



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

EL DELITO DE ROBO COMETIDO ENTRE  
ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y SU  
REGULACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ROSA ISELA PANTOJA ESPINOZA

ASESOR: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA



FES Aragón

MÉXICO, D.F. 2005

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

**Por darme la dicha de alcanzar un logro más en mi vida que forma parte de mi satisfacción profesional.**

### **A MIS PADRES**

**Guadalupe Espinoza Martínez y Fermín Pantoja Noguerón, por su gran esfuerzo, su apoyo amoroso y su indubitable confianza que han depositado en mí. Hoy les digo con gratitud y respeto que Dios los Bendiga.**

## **A MIS HERMANOS**

**Verónica : Por la fuerza que me transmite para enfrentar la vida**  
**Fermín : Por inspirarme a alcanzar cada una de mis metas**  
**Lourdes : Por el gran cariño que me brinda**  
**Jacobo : Por su insistencia en ver concluida mi meta**  
**Rodrigo : Por el gran apoyo que me ha brindado**  
**Lupe : Por sus consejos y paciencia que motivan mi ser**  
**Erika : Por el gran cariño, respeto y confianza que me brinda**  
**Gustavo : Por ser mi fuente de inspiración**

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**Por ser el recinto sagrado que me permitió con  
sus maestros alcanzar mi formación profesional**

## **A MI ASESORA**

**Licenciada Norma Estela Rojo Perea,  
por su dedicación, esmero e importancia  
que deposito en ésta obra para su culminación.**

## **A MIS AMIGOS**

**A los Licenciados Severiano Villanueva,  
Jaime Alfredo Guillermo Rojo Perea y  
Miguel Bueno Guillén, por ser amigos  
y maestros al guiarme en ésta profesión.**



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

### CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

1.1 El Delito De Robo en el Derecho Romano .....	1
1.2 El Delito de Robo en el Derecho Español .....	4
1.3 El delito de Robo en el Derecho Mexicano .....	6
1.3.1 México Prehispánico .....	6
a) La cultura Azteca .....	7
b) La Cultura Maya .....	8
1.3.2 México Colonial .....	8
1.3.3 México Independiente .....	10
a) Código Penal de 1871 .....	11
b) Código Penal de 1929 .....	13
c) Código Penal de 1931 .....	14

### CAPÍTULO II MARCO LEGAL

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	16
A) Artículo 1° Constitucional .....	17
B) Artículo 4° Constitucional .....	18
C) Artículo 17 Constitucional .....	19
2.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México .....	22
A) Artículo 5° Constitucional del Estado .....	22
2.3 Código Civil del Estado de México .....	22
A) Parentesco .....	23
B) Alimentos .....	27
C) Patrimonio Familiar .....	30
2.4 Código Penal para el Estado de México .....	34

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO**

3.1 Concepto de Delito .....	36
3.2 Elementos del Delito .....	40
3.2.1 Conducta y Ausencia de Conducta .....	40
3.2.2 Tipicidad y Ausencia de Tipicidad .....	46
3.2.3 Antijuricidad y Causas de Justificación .....	48
3.2.4 Imputabilidad e inimputabilidad .....	53
3.2.5 Culpabilidad e Inculpabilidad .....	57
3.2.6 Condicionalidad Objetiva y Falta de Condiciones Objetivas .....	62
3.2.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias .....	63
3.3 Clasificación del Delito de Robo .....	64

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA IMPUNIDAD EN EL DELITO DE ROBO CUANDO ES COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE O POR UN DESCENDIENTE CONTRA SU ASCENDIENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1 El Robo Cometido entre los miembros de la Familia .....	68
4.2 La Impunidad en el Robo de acuerdo al artículo 293 fracción III del Código Penal para el Estado de México. ....	72
4.3 La Excusa Absolutoria para el delito de robo cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente ...	73
4.4 Diferencia del Código Penal para el Estado de México con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ....	76

<b>PROPUESTA .....</b>	<b>80</b>
------------------------	-----------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
--------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>
--------------------------	-----------

<b>LEGISLACIÓN CONSULTADA.....</b>	<b>87</b>
------------------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

El Estado de México presenta problemas sociales, algunos de ellos derivados de la deficiencia en su ordenamiento jurídico penal que rige el comportamiento de las personas mediante penas y medidas de seguridad.

La impunidad que establece la ley penal de ésta entidad al delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por el descendiente contra su ascendiente, es la causante de la existencia de algunas inconformidades por parte de la víctima al sentirse desprotegida de la justicia por no poder proceder contra el ladrón.

Sin embargo, la razón por la que se establece la impunidad se basa a una excusa absolutoria que sólo impide la aplicación de la sanción dejando persistente el delito por motivo del parentesco que existe entre la víctima y el delincuente.

Esta realidad sólo le favorece al delincuente al valerse de la impunidad del delito para volver a cometer el ilícito sin preocupación y sin temor a ser sancionado.

El problema que presenta esta situación abarca el núcleo familiar y el social; el primero de ellos es por el rompimiento de los lazos afectivos entre estos parientes, que provoca inseguridad, rencor y temor a que se vuelva a cometer el delito.

El segundo problema recae en la sociedad, esto es porque el Código Penal para el Estado de México es de orden social, y que al afectar a la familia va a traer como resultado que el delincuente sea motivo de inseguridad para la sociedad.

El estudio de lo antes expuesto lo desarrollamos en cuatro capítulos que nos permiten comprender con mayor claridad la gravedad del problema por la deficiencia de la ley.

El primer capítulo es enfocado al estudio de los antecedentes que se tienen registrados del delito de robo en nuestro país como en Roma y España, que nos permite visualizar la evolución que fue presentando el delito al paso del tiempo principalmente en sus sanciones.

El segundo capítulo lo dedicamos al estudio de los ordenamientos legales que regulan la problemática mediante el desglose de la situación.

En el tercer capítulo estudiamos al delito y sus elementos así como su clasificación apegándonos al robo. La importancia de éste capítulo es con el propósito de presentar el delito de robo por ser el ilícito de nuestro tema principal.

El cuarto y último capítulo planteamos el problema que produce la impunidad que se le da al delito de robo, consistente en el quebrantamiento de la estabilidad social al violentar el Estado los derechos que tiene la víctima del delito.

El objetivo de nuestro estudio es poder concientizar que el Estado de México debe actualizar las normas penales para su derogación o reformas de algunas de ellas apegándose siempre a las circunstancias y al tiempo en que se vive, permitiendo el desarrollo de una adecuada convivencia social sustentada en el respeto al derecho que se tiene a la protección de la justicia.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO**

Para dar inicio a nuestro tema principal partiremos por los antecedentes que se tienen registrados del delito de robo. Esto es con el propósito de conocer las diferentes concepciones que sean tenido del robo en algunos países como es Roma, España y México, así como los diversos ordenamientos jurídicos que han regulado ésta figura delictiva que ha sido considerada una de las más antiguas de la humanidad.

El delito de robo es una conducta que afecta la seguridad social al quebrantar un bien jurídicamente tutelado por la ley denominado patrimonio. Este es el motivo que ha dado pauta al hombre en la necesidad de tipificar dicha conducta en sus ordenamientos jurídicos penales para poder prevenir y sancionar a los sujetos que la cometan, atendiendo de ésta forma las exigencias que hasta nuestros días es clamor de dar respuesta a la seguridad.

## 1.1 El Delito de Robo en el Derecho Romano

El Derecho Romano brindaba protección a los bienes de propiedad pública y privada por medio de una figura jurídica llamada *furtum* que consistía en el apoderamiento ilegal de una cosa contra la voluntad del propietario, con la intención de obtener beneficio de la misma.

Los delitos eran considerados públicos (*crimina*) cuando atentaban contra el orden público, la organización política administrativa, o bien, a la seguridad del Estado, en este caso, cualquier ciudadano podía denunciar tales ilícitos, las penas para estos delitos era la pena de muerte y la multa.

Los delitos eran privados (*delicta*), cuando causaban daños a los particulares y sólo provocaban una perturbación social, estos se perseguían a petición de la víctima y el daño se reparaba con una multa a su favor.

El *furtum* en Roma se consideraba dentro del apartado de los delitos privados, por eso sólo se le demandaba una obligación civil, exigiendo la restitución de lo que se había afectado, es decir, la reparación del daño causado, a la persona que hubiese cometido un *Furtum*.

En la Antigua Roma, se analizaba jurídicamente las causas que provocaban la existencia del delito de robo por medio de dos escuelas de pensamiento criminológico de la época, que eran los estoicos y los epicúreos, los primeros decían que la pobreza era sinónimo de virtud, y que por tanto quien era más pobre tenía menos posibilidades de ser ladrón, mientras tanto la segunda escuela

explicaba lo contrario de la primera, al considerar que los ricos tenía la felicidad, y por ende no necesitaban robar.

Los elementos del *Furtum* en el derecho romano eran los siguientes:

- Que exista un hecho contrario a derecho. Esto se refiere a la comisión de una conducta tipificada por la ley, en éste caso la conducta del robo se encuadra por la existencia de una acción con animo de apoderarse de un bien ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley.
- Es importante que exista una intención fraudulenta por parte del sujeto activo, para que este pueda realizar una conducta contraria a la ley, violando de esta manera el derecho de las personas, con el fin de apropiarse de una cosa ajena.
- Es necesario que el acto contrario a derecho sea realizado contra la voluntad del propietario, ya que si hubiese un consentimiento de parte de quien puede legítimamente disponer del bien, en este caso no estaríamos hablando de robo.<sup>1</sup>

Los elementos que considero Roma para el delito de robo son los mismos que hasta la fecha se siguen utilizando para la configuración de ésta figura delictiva.

Roma en su periodo de imperio obtuvo un avance en la regulación del delito de robo al considerar los motivos y los medios que utilizaba el ladrón en el delito para poder establecer la sanción adecuada a la conducta, dando nacimiento a una nueva figura jurídica denominada *hurto*, que consistía en la comisión del *furtum* pero sin utilizar la violencia en su conducta, diferenciándolo de la *rapiña* o *Furtum* con violencia, al que se le consideraba como un crimen *Publicum* (rapiña), así la rapiña o robo violento dejo de ser un hurto simple y por ende ya no fue considerado como *delictum privatum*, por lo tanto a éste delito se le imponían penas tan salvajes como la horca o arrojando a los delincuentes a las fieras.

También hubo un avance en la ley de las Doce Tablas, al establecer la distinción entre el *furtum manifestum* o flagrante y el *furtum nec manifestum*, el primero era castigado cuando el delito era flagrante con la esclavitud si fuese cometido por un ciudadano libre, mientras que a los esclavos eran despeñados desde una roca; si el delito no fuese flagrante se castigaba con el pago de una

---

<sup>1</sup> Cfr. OROPEZA Aguirre, Diocleciano. *Derecho Romano II*. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 1994. Pág. 95 y 96.

multa por el doble del valor de lo sustraído, los ofendidos por este delito contaba con otras acciones como son:

- *Actio Fruti Concepti*, era cuando se encontraba un objeto robado en casa de alguien cuyo propietario tendría que pagar tres veces el valor de la cosa encontrada.
- *Actio Fruti Obligati*, se le imponía en iguales términos que el anterior pero a quien llevaba el objeto robado a la casa en que se hallaba.
- *Actio Fruti Prohibiti*, era como una facultad para investigar determinadas cosas cuando había la sospecha que se pudiera encontrar ahí los objetos robados.
- *Actio Fruti Non Exhibiti*, es cuando se encontraba el objeto robado después de la investigación y se negaba el que lo poseía a devolverlo, haciéndose acreedor a una multa de cuatro veces el precio de la cosa.

Los romanos fueron unos gigantes en el Derecho Civil que sirvió como modelo para la elaboración del Derecho Penal, aunque no se ocuparon de la materia penal con la misma intensidad con que estudiaron las relaciones de derecho civil, pero a pesar de esto, Roma logra sistematizar algunos principios, tales como la distinción de dolo y culpa, la imposición de los elementos del tipo en cuanto al robo y así determinar los castigos que eran aplicados de acuerdo a las circunstancias que se presentaban en el ilícito.

La evolución que tuvo Roma en sus ordenamientos jurídicos fue siempre con la finalidad de establecer un orden entre sus gobernados para mantener una seguridad social entre éstos.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que Roma estableció el delito de robo para salvaguardar los bienes muebles de las personas. Caracterizando el delito por la existencia de un apoderamiento, sin derecho y sin consentimiento de las personas que pueden disponer de ellas conforme a la ley.

En cuanto a las penas que se aplicaban a este ilícito eran muy crueles pero eran basadas a las circunstancias que presentaba como la flagancia, la violencia que se aplicaba en el acto, el dolo, etc. Todo esto representa el gran avance que tuvo Roma en cuanto a la procuración de justicia.



## 1.2 EL Delito de Robo en el Derecho Español

En la época de Alfonso X mejor conocido como el Sabio, se encontraba su reino en un descontrol por motivo a la aplicación de diversos ordenamientos legales en sus ciudades y villas que se encontraban regidas por los fueros, además de la fuente legal de mayor importancia integradas por los fallos de los jueces o señores de la horca o cuchillo, por tal motivo Alfonso X, tuvo que buscar la manera de poner remedio a la situación con la intención de unificar todos los ordenamientos jurídicos del territorio castellano, elaborando para alcanzar su fin el Fuero Real, entre 1252 y 1255, basándose con el Fuero de Soria y el Fuero Juzgo como principales fuentes de inspiración.

Pero el Fuero Real, debido a la brevedad de su elaboración, contenía muchas deficiencias, puesto que en cuanto al derecho penal, no tuvo ningún adelanto, ya que los delitos que se establecieron tenían muchas confusiones, es el caso del delito de robo donde lo regula confundiendo con el fraude por ser un delito que ataca el patrimonio de las personas.<sup>2</sup>

El Derecho Español tuvo una deficiencia al principio para poder precisar el delito de robo, trayendo como consecuencia las confusiones entre otros delitos, y así mismo la deficiencia de poder establecer las penas para cada uno de ellos, a todo esto, cabe hacer un comparativo con el Derecho Romano, donde podemos darnos cuenta de las diferencias que existieron en cuanto a la determinación de los delitos, ya que los romanos no tuvieron este tipo de confusiones en cuanto al delito de robo, porque estos determinaron los elementos del tipo penal, cosa que los españoles no lo hicieron, motivo que a nuestro parecer produjo tantas confusiones al delito de robo.

De acuerdo con el Fuero Real, las personas que se imponían a los delitos que atentaban contra la propiedad era de carácter pecuniario, solo se recurría a la mutilación en caso de insolvencia y quien reincidía era objeto del suplico capital.

Las Siete Partidas, se consideraban como el Código de mayor importancia por medio del cual el Derecho Romano alcanza su mayor apogeo en España, ya que contenía una versión popularizada de normas romanistas, con mezcla de las figuras de inspiración visigótica feudal. Donde en su última parte regula a los delitos contra la propiedad, imponiendo penas pecuniarias mediante multas del doble o del cuádruplo contra los actores y encubridores, también se establecieron penas corporales, como la amputación de las manos y la muerte, que eran impuestas a los piratas, ladrones de caminos y los que al robar utilizaban la violencia en perjuicio de la iglesia o del fisco real.

---

<sup>2</sup> Cfr. NAVARRETE Rodríguez, David. *El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano*. Edit. Ángel, México 2001, Pág. 21

También se hizo la distinción entre el robo simple consistente en un apoderamiento sin derecho sin violencia, y el hurto que utilizaba la astucia y la violencia. Esto quiere decir que desde entonces ya se consideraban las circunstancias que agravan o atenúan el delito.

Pero su inconveniente fue que entro en vigor siglos después de haberse dictado aunque se siguieron aplicando a un a principios del siglo XIX, lo relacionado con el Derecho Civil.

- En la ley 1ª se establece la definición de hurto, dando a conocer sus elementos.
- En la 2ª, 4ª, 10ª y 16ª establecen el hurto y no manifiesto, el domestico.
- En la 19ª y la 21ª se regulaba el Abigeato y el crimen *expilatae haereditatis* que consistía en la sustracción de los bienes de una sucesión sin que existieran beneficios presentes.
- La 3ª prevé el *furtum usus*.
- La 9ª ve como hacedor del hurto al propietario que sustrae la cosa que fue dada en prenda.

El Derecho Español, atravesó por diferentes ordenamientos, de los cuales, todos tenían como finalidad el poder tener un control entre los ciudadanos en cuanto a ciertas conductas antisociales que eran consideradas como delitos como es el robo que ponía en riesgo los bienes tutelados que protegía el Estado.

Fue una tarea bastante difícil, para poder delimitarlas a una sola ley, ya que poco a poco se logró establecer una adecuada interpretación del robo, así como apropiadas penas para las personas que realizaban este delito, con la finalidad de poder rehabilitarlo y de subsanar el daño causado al sujeto pasivo mediante la indemnización por el daño producido o por medio del tormento.

### 1.3 El Delito de Robo en el Derecho Mexicano

Basémonos al estudio de los antecedentes que se tienen registrados del delito de robo en México, narrando los hechos importantes que han influido en el desarrollo del derecho en nuestro país, con el fin de tener una visión clara de los orígenes y evolución de éstos a lo largo del tiempo, para aprovechar las experiencias pasadas para la solución de los problemas presentes.

México atravesó por diferentes épocas a través del tiempo, logrando un desarrollo en la definición de los delitos, las penas y medidas de seguridad, con la finalidad de mantener un orden social entre sus gobernados en sus diferentes épocas como son las siguientes:

- **Época del Derecho Penal Prehispánico:** que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.
- **Época de Derecho Penal colonial:** rige el sistema jurídico hispánico en tiempo de las conquistas.
- **Época del Derecho Penal Independiente:** México se independiza del yugo español.

#### 1.3.1 México Prehispánico

México prehispánico se gobernaba por diferentes reinos que eran divididos por medio de culturas, pero muy pocos datos tenemos del Derecho Penal de esta época, por lo que estudiaremos el delito de robo únicamente a dos de los pueblos principales como son los aztecas y el pueblo maya. Veamos cada una de ellas en el presente apartado.

#### a) La Cultura Azteca:

La cultura azteca se caracterizó por el dominio que tenía en la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana proveniente de la educación que se les daba a los jóvenes en el servicio de las armas para la formación de los grupos militares.

La Cultura Azteca consideraba al delito de robo como un acto de apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa, las penas que se imponían a éste delito eran demasiado estrictas, de extrema crueldad algunos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. Algunas penas que utilizaban eran las siguientes:

La esclavitud, el arresto, la destitución de empleo, la pérdida de la nobleza, la lapidación que se aplicaba a la persona que cometiera un robo de cosas leves y el ladrón no tenía con qué pagar el daño, el encarcelamiento que consistía en la introducción del ladrón desnudo en una jaula de fierro que era expuesta bajo la tempestad del día.

La pena de muerte: era el castigo que se le imponía a la persona que cometía robo en guerra, o al que robara armas e insignias militares.

“Las formas utilizadas para la ejecución de muerte fueron en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo.”<sup>3</sup>

Al hacer referencia a las formas de ejecución de la pena de muerte nos demuestra claramente que la cultura azteca se caracterizó por el rigor que proyectaba su sistema jurídico, que en gran parte beneficiaba para ejercer fuerza al extender su territorio, haciéndose obedecer por el temor de estas penas que no sólo aplicaban al robo (*Furtum*) sino a muchas conductas más.

El Código de Nezahualcōyotl que imperaba en Texcoco, imponía sanciones al robo de acuerdo al valor de lo robado; a los menores ladrones se les imponían penas menores como pinchazos con pencas de maguey en el cuerpo desnudo, inhalar chiles asados, ser expuestos al sol todo el día amarrado de pies y manos, entre otras.

A todo lo antes expuesto, podemos apreciar las distintas penas que se aplicaban para el robo en la cultura azteca, las cuales eran bastante crueles sin embargo todas eran conforme a la gravedad de los delitos. Esta manera de aplicar las penas proyecta que la cultura azteca logró identificar las diferencias de la

---

<sup>3</sup> MARGADANT S. Floris, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, décimo cuarta edición. edit. Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1997, Pág. 33.

culpabilidad clasificándola en dolosa y culposa, que daban paso a establecer circunstancias que atenuaban la conducta, así como las que agravaban; de ésta manera de acuerdo a la culpabilidad se aplicaba el castigo.

#### b) La Cultura Maya:

La cultura maya también estableció penas muy severas a los ladrones consistentes en la esclavitud y la pena de muerte. La esclavitud era basada de acuerdo a la Ley del Talión que sólo se designaban a los ladrones primarios, es decir, que el ofendido era el que ejecutaba la pena al delincuente, por ejemplo cuando la cosa robada no podía ser devuelta por el ladrón, a éste se le castigaba con la esclavitud a favor de el ofendido.

Los Caciques eran los señorías que tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas por el delito de robo al que también lo castigaban con la horca a los que se apoderaban de las mazorcas de maíz o simplemente arrancaban los maizales, siempre y cuando no fuera la primer parcela que se localizaba junto al camino ya que de ella si podían disponer los viajeros. Así mismo se aplicaba ésta pena aquel que quitaba a otro el botín logrado durante la guerra. También el que utilizaba hechizos para adormecer al dueño de la cosa y poder apoderarse de esta su castigo era el estrangulamiento. Mientras que lo más simples robos podían ser castigados con multa o esclavitud subsidiaria, además de que este era el castigo más común dentro de otras regiones.

Aunque es poco lo que se tiene del estudio de la Cultura Maya, podemos decir que ésta no aplicaba sus penas de acuerdo a la culpabilidad del ladrón como lo hizo la cultura azteca, sino que eran basadas conforme a lo que ellos consideraban como es con la imposición de la ley del talión.

### 1.3.2 México Colonial

La época Colonial en México inicia cuando los españoles llegan a tierra mexicana, originando el comienzo de una nueva etapa de vida y una nueva forma de gobierno para el pueblo, legislando con dureza, y con sacrificio.

A la llegada de los españoles, las leyes del pueblo prehispánico quedaron abrogadas, por la imposición de las legislaciones de España como fueron las Leyes de Fuero Real y las Siete Partidas, que sólo establecía injusticias para la población indígena.

Posteriormente se hizo la recopilación de los diversos ordenamientos que rigieron en nuestro país culminándose en 1680 dando nacimiento a las Leyes de los Reinos de las Indias, en la que no se considero las disposiciones del emperador Carlos V, de respetar las leyes y costumbres de los aborígenes, salvo que éstos se resistieran a sus creencias como es la fe y la moral.

Sin embargo el ordenamiento jurídico fue desigual al hacer distinciones entre sus gobernados, pues daba preferencia a unos mientras denigraba. Esto es sustentable con el ejemplo del delito de robo que se castigaba con gran rigor a todo aquel que lo cometiera quedando exentos de la pena los españoles, sabiendo que ha esto se dedicaban, salvo cuando éste lo cometiera contra otro mismo español de mayor jerarquía.

En ésta época el castigo que se establecía al delincuente era la horca, además de descuartizar el cuerpo y exhibirlos en las calzadas. Mientras que el robo sacrilegio se castigaba con azotes además les marcaban con hierro caliente como se hace con el ganado.

Al hurto de metales se daba como sanción los azotes, multas, impedimentos para trabajar en el oficio de que se trate, entre otras; También se imponían azotes y multas a los indios, negros, mulatos y gente baja, que hurtaba a sus patrones cameros, tocinos, puercos y otros mantenimientos, en calidad de penas menores según lo robado, se uso el arresto, el confinamiento y la represión.

Durante este periodo se da la aplicación de instituciones jurídicas españolas como son:

- a) Leyes de los Reinos de Indias.- Constituyen la base de las leyes de la Colonia.
- b) Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España.

Además regían en la Colonia de manera supletoria las siguientes leyes:

- 1.- El derecho de castilla
- 2.- El fuero real de 1255
- 3.- Las partidas de 1265
- 4.- El ordenamiento de Alcalá de 1348

5.- Las ordenanzas reales de castilla de 1484

6.- Las leyes del toro de 1505

7.- La nueva recopilación de 1567

8.- La novísima recopilación de 1805.

México al ser conquistado por los españoles, cambia completamente su forma de vida, por encontrarse sometido a otro tipo de ideas como es el caso de la religión, donde los españoles establecen sus creencias en un solo Dios, mientras que los mexicanos eran politeístas, pero a pesar de su evangelización de sensibilidad, los españoles no lo demostraban, ya que sus penas que imponían eran injustas y despiadadas y aún más cuando no se quería creer en su Dios.

Al paso del tiempo los mexicanos o Indios como se les denominó se fueron cansando de todo tipo de actos que hacían una vida imposible rodeada de pobreza e ignorancia.

Poco a poco los mexicanos se fueron quitando el yugo de los españoles para posteriormente lograr establecer un país independiente de sí mismo, con la intención de tener una vida digna sin que existiera la esclavitud y de igual forma poder ser propietarios de sus tierras y trabajar para ellos mismos sin que nadie los obligaran a trabajar largas jornadas y sin recompensa y de ésta etapa la vamos a conocer en el siguiente apartado.

### **1.3.3 México Independiente:**

México Independiente es una de las etapas más difíciles que atraviesa nuestro país al querer quitarse el yugo de los españoles y recobrar la libertad que tenían hasta antes de su llegada. Esta situación motivó a seguir el movimiento organizado por el cura Hidalgo que tenía como fin el que todos recobraran su libertad y no estar bajo el mando de los invasores, éste hecho se presentó en 1810. Y fue en éste mismo año cuando Morelos decreta la derogación de la esclavitud que fue confirmada por un decreto expedido por el cura Dolores Hidalgo.

La guerra producida para la liberación de los mexicanos tuvo como resultado un país independiente aunque lleno de crisis sociales, económicos, poniendo a nuestro país en una situación bastante difícil.<sup>4</sup>

Al principio de haberse formado como un nuevo Estado México presento la ardua tarea de mantener la seguridad social y su organización mediante el ámbito jurídico, por lo que primero se organizó en materia Política y Administrativa. Con éste avance México se había independizado de España pero no de su legislación penal pues aún conservaban los criterio que se aplicaban como es en el delito de robo. Esta situación los lleva a la tarea de revisar las disposiciones pasadas para ajustarlas a las necesidades que la sociedad del pueblo mexicano exigía. Este fue motivo por el que se llevaron a cabo nuevas legislaciones que no fueran crueles y sí tuvieran perspectiva de mejoramiento en la sociedad.

Como consecuencia, por urgencia a la necesidad, se procura organizar a la policía, la reglamentación de portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la venganza, la mendicidad, el robo y el asalto.

Con el paso de los años nuestro país avanza en el mejoramiento de sus ordenamientos jurídicos en sus diversas ramas, dejando atrás las torturas, injusticias y los abusos que se establecían en las antiguas leyes para empezar a impartir una administración de justicia más equitativa que impida se aplique la ley de manera desigual.

## **CODIFICACION PENAL:**

Los diversos ordenamientos penales posteriores a nuestra independencia que han regido en nuestra federación han sido tres los cuales analizaremos a cada uno de ellos continuación.

### **a) Primer Código Penal de 1871**

Al inicio de su organización de su gobierno, el presidente Benito Juárez, llevó al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien formo parte de la comisión encargada de formular el primer Código Penal Mexicano, en el año de 1868, integrada así también, por los licenciados José Maria Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, tomando como modelo de inspiración al

---

<sup>4</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Cuadragésima tercera edición. Edit. Porrúa, México. 2002. Pág. 45



Código Español. Una vez formulado, fue aprobado por el Legislativo el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 1 de abril del año 1872; este ordenamiento fue conocido como el Código del 71, o Código de Martínez de Castro.

La exposición de motivos, suscrita por Martínez de Castro, cuenta con cuatro libros, donde el primero hace mención a los delitos, faltas, delincuentes y penas en general, el segundo la responsabilidad civil en materia criminal, el tercero, a los delitos en particular y el cuarto a las faltas.

Enfocándonos al delito de robo podemos citar algunos artículos que hacían referencia a este delito como son:

“Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

“Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone”.

“Artículo 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si procediere, acompañare a se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se le impondrá la pena que por éste señala la ley”.<sup>5</sup>

Es importante hacer mención que por primera vez en la historia, se define el delito de robo en nuestra legislación penal nacional, desprendiendo los elementos del tipo que lo integran, como son: el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.

Es preciso resaltar que desde los ordenamientos pasados los legisladores consideran la impunidad para el delito de robo cuando es cometido entre los ascendientes en contra de sus descendientes, aún sabiendo que la conducta reúne los elementos del tipo que ellos mismos establecieron, por lo que queda sin castigo la conducta antisocial dejando en estado de indefensa al sujeto pasivo, por el hecho de ser pariente en primer grado que es razón a quedar la víctima sin protección.

---

<sup>5</sup> Cfr. BETANCOURT López, Eduardo. *Delitos en Particular*. Edit. Porrúa, México, 1999. Pág. 256

b) Segundo Código Penal Federal de 1929 o Código Almaraz

Este Código fue conocido como el de Almaraz, por haber formado parte de la comisión José Almaraz, cuando era presidente el licenciado Emilio Portes Gil. Así mismo por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada. Fue publicado el 30 de septiembre de 1929 comenzó a regir el 15 de diciembre del mismo año, constaba de tres libros; este Código sostuvo la responsabilidad penal individual.

Este Código no contiene exposición de motivos pues lo elaboro posteriormente el licenciado José almaraz y fue publicado en el año de 1931.

El Código de Almaraz sólo rigió hasta el 16 de septiembre de 1931. Algunos de sus artículos referentes al robo establecieron lo siguiente:

“Artículo 1,112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

“Artículo 1,114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

“Artículo 1,118.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido  
Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley”.<sup>6</sup>

En cuanto al delito de robo entre ascendientes contra de sus descendientes o del descendiente contra su descendiente, este ordenamiento si da pauta a imponer castigo siempre que se haga a petición de parte, lo que se deja observar que la ley no deja en desamparo a la parte afectada, a diferencia del código de 1871 que si dejaba en desamparo a la parte ofendida alegando el hecho de ser familia.

Este ordenamiento opta la mejor opción para impartir justicia a la víctima, al respetar su voluntad en proceder o no contra el ladrón.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. *Delitos en Particular*. Pág. 257 y 258

### C) Tercer Código Penal Federal de 1931

En este Código el delito de robo se encontraba contemplado en el Título Vigésimo segundo denominado como delitos contra las personas en su patrimonio. La comisión redactora estuvo integrada por los licenciados José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre y Ernesto Garza.

Fue promulgado el 13 de agosto de 1931, a este Código se le denominó como el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal; entro en vigor el 17 de septiembre de 1931, en el tiempo del presidente Ortiz Rubio, La comisión redactora estuvo integrada por los licenciados José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre, Ernesto Garza y Carlos Ángeles.

A pesar de haber sido reformado en varias ocasiones, duró casi siete décadas con tal denominación hasta 1999, cuando separaron la materia federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, y la materia común para el Distrito Federal por decreto también publicado en el mismo diario, el 17 de septiembre del mismo año, surgiendo de este último el Código Penal par el Distrito Federal que es el que analizaremos en su Título Vigésimo Segundo, denominado delitos en contra de las personas en su patrimonio, que a su vez contempla en su capítulo I, el delito denominado robo el cual estudiaremos en el capítulo cuarto.

Algunos de los artículo que se establecían en su original reglamentación del delito de robo del Código de 1931.

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

“Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

“Artículo 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito se aplicará la sanción que para éste señala la ley”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. tercera edición. Edit. Andrade, México, 1965. Pág. 93.

El delito de robo cometido por ascendientes contra sus descendientes o por el descendientes contra su ascendiente no produce responsabilidad penal contra el ladrón por la impunidad derivada de la una excusa absolutoria establecida por tratarse de parientes muy cercanos. El propósito que se tiene con ésta impunidad es evitar la unión familiar.

La evolución que ha tenido los ordenamientos penales en nuestro país ha sido con la intención de mejorar la organización social que fortalezca la seguridad pública, sin embargo no siempre es para bien sino por el contrario porque lesiona como sucede con el delito de robo los derechos de la víctima que estudiaremos más adelante.

**CAPITULO II**  
**MARCO LEGAL**

En el presente capítulo trataremos los ordenamientos jurídicos que tienen relación con el delito de robo cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por el descendiente contra su ascendiente con la finalidad de conocer la regulación que imparte el Estado de México en éste delito para conocer y adquirir un criterio jurídico.

Haremos referencia al estudio de los artículos de los presentes ordenamientos jurídicos que son de suma importancia para el desarrollo de nuestro tema:

#### **1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

#### **3.- Código Civil para el Estado de México**

#### **4.- Código Penal para el Estado de México**

### **2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico más importante para la nación, dado a que no existe ninguna otra ley que se encuentre por encima de ella o que la contravenga. Esto es por que goza de una supremacía que la pone por encima de todo, pero se apoya de leyes secundarias para tratar con detalle todas las normas que en ella se establecen, por que esta solo contiene la esencia del derecho vigente en el país, es decir se vale de otras leyes para regir los derechos y obligaciones de sus gobernados.

Los fundamentos constitucionales que rigen en nuestro tema serán analizados conforme a su orden de ideas. Dando comienzo con el derecho que todos tenemos y que se encuentra emanado en el artículo 1°, así mismo de acuerdo al artículo 4° estudiaremos la regulación que maneja el Estado en las familias, esto es en relación al parentesco que mencionamos al hablar de ascendientes y descendientes; finalizando con el derecho a la protección que brinda el gobierno a sus regidos cuando éstos se sientan lesionados en sus bienes jurídicamente tutelados, como sucede en la existencia del delito de robo que surge entre parientes, esto es conforme al artículo 17.

Para conocer las normas constitucionales que intervienen en la regulación del delito de robo cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por el descendiente contra de su ascendiente haremos un desglose para analizar cada una de las normas que intervienen para éste delito.

El desglose que haremos será analizado conforma al orden de los artículos constitucionales y posteriormente estudiaremos de manera más amplia cada una de ellas.

Creemos conveniente empezar con el principio de igualdad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el derecho a la igualdad que tiene tanto el ascendiente como su descendiente frente al Estado.

También trataremos el artículo 4° Constitucional por ser el que regula las relaciones de familia, esto es porque cuando decimos que el robo es cometido por un ascendiente o por el descendiente estamos hablando de dos integrantes de una familia.

Por ultimo estudiaremos lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos por hacer referencia a la administración de justicia que se le brinda a los gobernados con el propósito de evitar el surgimiento de actos de venganza.

#### **A) “Artículo 1° Constitucional párrafo primero:**

**En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.**

Tomamos en consideración el artículo 1° Constitucional por contener el derecho que tiene todo individuo de gozar las garantías que otorga éste máximo ordenamiento jurídico traduciéndose como el principio de igualdad.

Este derecho lo relacionamos con nuestro tema principal para hacer hincapié que tanto el padre de familia como su hijo se en encuentran en un plano de igualdad frente al Estado.

El derecho de disfrutar de las garantías no podrán restringirse ni suspenderse sólo cuando sean un obstáculo para hacer frente a una situación de emergencia como una invasión, perturbación de la paz pública o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro que da pie a la interrupción temporal de la vigencia de las garantías.

La suspensión debe ser otorgada por el Presidente de la República con el acuerdo de los titulares de la Secretaría de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, como lo marca la ley. Aun que cabe señalar que en estos tiempos ya no podemos hablar de los Departamentos Administrativos dado a su inexistencia.

Lo anterior significa que mientras no se suspendan o interrumpan las garantías tenemos el derecho de disfrutarlas y hacerlas valer frente al Estado.

## **B) “Artículo 4º Constitucional párrafo primero.**

**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.**

Esta garantía tiene gran importancia en nuestro tema principal al ocuparse de la relación y organización que debe tener la familia conforme a la ley.

Nuestro tema hace mención a dos sujetos que provienen de una misma familia como es el ascendiente y su descendiente los cuales se encuentran sujetos a las disposiciones que el Estado establece para su organización familiar.

Para continuar debemos decir que la familia es una de las instituciones más antiguas, que hasta la fecha es la clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad; su principal finalidad es proporcionar al individuo una preparación para que cumplan satisfactoriamente el papel social que le corresponde, por ser el canal primario que transmite valores y normas de comportamiento a los individuos.

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, “La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”<sup>8</sup>

Compartimos el criterio del tratadista antes mencionado al considerar que la familia se conforma por lazos de parentesco consanguíneos, de afinidad y civil.

El interés principal que tiene el Estado en la familia, es el que cada uno de sus integrantes logre obtener un pleno desarrollo físico y psicológico que permita una adecuada convivencia social. Mediante derechos y obligaciones que tienen

---

<sup>8</sup> GALINDO Garfias Ignacio. *Derecho Civil*. Tercera edición. Edit. Porrúa, México 1979. Pág. 425



cada uno de sus integrantes, complementados con atención, amor, comprensión etc.

Lamentablemente hoy en día esta convivencia se ha quebrantado gracias a diversos factores que influyen en el comportamiento humano, pero principalmente provenientes por la escasa organización familiar fomentada por la pérdida de valores en el individuo, que atraen conductas que dañan los derechos de la sociedad.

Debemos reconocer que también existen otros muchos factores que colaboran en el quebrantamiento social, sin embargo hacemos énfasis de la familia por ser la primera sociedad que convive el hombre. Sin embargo es muy triste reconocer que a la pérdida de principios y del amor provoque entre sus miembros conductas antijurídicas como sucede con el robo cometido entre los integrantes del núcleo familiar.

El delito de robo cometido por parientes consanguíneos en línea recta de primer grado es un problema bastante preocupante para la familia como para la sociedad, dado a que si bien es cierto, los miembros de la familia se deben respeto, gratitud, fidelidad por todos los cuidados, el cariño, la asistencia y la confianza que se deposita en cada uno de los que la conforman

Por tal motivo el Estado debe de ocuparse de esta situación mediante la impartición de justicia por medio de normas de carácter penal que prevengan y sancionen conductas ilícitas como sucede con el robo independientemente que este se llega a cometer entre parientes, esto es con la finalidad de alcanzar una adecuada administración de justicia.

**C) “Artículo 17 párrafo primero y segundo Constitucional  
Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.**

El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad pública para la sociedad con el afán de mantener la paz entre sus gobernados y al mismo tiempo impartir justicia de manera imparcial como la establece el artículo primero, (principio de igualdad), haciendo valer los derechos que tienen sus gobernados.

Los tribunales son órganos de impartición de justicia que el Estado establece para que sean los encargados de conocer las controversias con el fin de generar justicia por medio de una sentencia.

Creemos conveniente hacer un desglose del artículo, para comprender con mayor precisión su consistencia.

- **Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

El Estado se ha visto en la necesidad de ser un mediador de los derechos de sus ciudadanos, con el propósito de evitar enfrentamientos entre ellos logrando un descontrol social.

- **Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.**

Mediante tribunales el Estado administra justicia, de los cuales los ciudadanos podrán acudir en demanda de un derecho, por lo tanto los tribunales administrarán justicia apegándose a lo establecido por las leyes y nunca por decisión propia.

- **Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.**

Para poder ser aprehendido por la autoridad judicial, es importante que exista la comisión de una conducta que sea tipificada por la ley penal, es decir, que la conducta del sujeto coincida con la descripción del tipo de delito que establece la ley penal, y nunca por normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas, ya que estas sólo se encargan del estudio de las instituciones civiles.

Por lo tanto todos los individuos que se encuentren dentro de territorio mexicano tiene la facultad de gozar de los derechos que la misma ley les otorga, como es la impartición de justicia de todo aquél que lo demande sin hacer ningún tipo de excepción.

Las autoridades competentes de administrar justicia deberá tomar en cuenta todos y cada uno de los derechos que tiene el individuo, para no violar algún derecho al momento de impartirla, con el propósito que sea eficaz e imparcial.

Cualquier persona víctima de un delito tiene derecho de acudir ante los tribunales solicitando la protección de la ley penal, por verse afectado de una conducta que ésta misma tipifica, ya que de no brindarse protección, estaría violando las garantías que como gobernado le corresponden. De manera que la administración de justicia debe de ser eficaz e imparcial, apegándose siempre a lo dispuesto por la ley, en cuanto a los plazos y términos que ésta misma fija; despachando los negocios en donde interviene de forma expedita de acuerdo a los plazos procesales, ya que de no conducirse por la ley, se constituirá un delito, denominado abuso de autoridad.<sup>9</sup>

La justicia que imparten las autoridades competentes deberán ser pronta, basándose a los plazos, que fija la ley, con el propósito de dar un equilibrio de prontitud procesal con las actividades que tengan que realizar las partes y el juzgador; de esta manera se logra establecer los plazos procesales adecuados a las actuaciones que son realizadas conforme al procedimiento. A demás, todo proceso judicial deberá ser gratuito, evitando que el gobernado se vea presionado de pagar a cambio de que se le administre justicia que solicita, ya que podría suceder que vea como mejor opción el que él mismo ejercite acción por su propia mano.

En relación a este aspecto, cabe señalar que, lo establecido por el artículo 17 de la Constitución es de mucha importancia, porque faculta al individuo de pedir ante autoridades competentes justicia, evitando de esta manera, que se ejerza la acción de justicia por su propia mano, creando un desorden social, como los enfrentamientos entre los particulares como medio de defensa, reapareciendo la Ley del Talión que utilizaba la cultura Maya.

Por otra parte, esta garantía de seguridad jurídica, hace posible una convivencia pacífica, evitando enfrentamientos de venganza, facultando al individuo a acudir a los tribunales cuando le sea lesionado un derecho. Esta garantía es un derecho que tiene todo gobernado y una obligación, dejándose ver cuando una persona no acude ante la autoridad para demandar justicia y lo hace por su propia mano; en este supuesto estaría violando la garantía y su conducta podría encuadrarse a un tipo penal, que tendría como resultado un castigo por tal hecho. En el caso de nuestro tema el padre como el hijo tienen el derecho de solicitar la protección del Estado.

El interés principal del Estado es lograr una buena organización social, que deberá de impartir dentro de su administración de justicia a quien lo solicite, de otra manera, cada quien ejercitara acción por su propia mano, proyectándose la deficiencia de la ley, y logrando un país donde reine la inseguridad social por falta de organización y justicia.

---

<sup>9</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Trigésimo quinta edición Edit. Porrúa, México 2002. Pág. 638.

Por lo tanto todos los individuos que se encuentren dentro de territorio mexicano tiene la facultad de gozar de los derechos que la misma ley les otorga, como es la impartición de justicia de todo aquél que lo demande sin hacer ningún tipo de excepción.

## **2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.**

El Estado de México, cuenta con su propia Constitución que se apega a lo establecido por nuestra Carta Magna, en razón de que el Estado es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, la cual va determinar las funciones del Estado, poderes, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mantiene y hacer valer las garantías establecidas por nuestra Constitución Federal, al establecerlo en sus principios constitucionales tal y como lo indica en su presente artículo:

**A) Artículo 5° .- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.**

Conforme a éste artículo el individuo que viva en territorio mexiquense conserva cada una de sus garantías que le proporciona nuestra Carta Magna, a esta razón, podemos concluir diciendo que un ascendiente y su descendiente tienen además de otros derechos el gozar de la protección de justicia que brinda el Estado.

## **2.3 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Código Civil para el Estado de México, es un ordenamiento jurídico que contiene preceptos relativos a las personas en sus derechos y obligaciones patrimoniales, así como familiares. Tiene un carácter privado por el simple hecho

que regula la relación que existe entre los particulares, a diferencia del público que regula la relación entre particulares y el Estado.

Los sujetos que intervienen en el delito de robo como lo indica nuestro tema principal son parte de una familia por el parentesco que los une, por este motivo nos inclinaremos al análisis de los artículos que se relacionan a la familia en cuanto a su organización de sus miembros

Como se desprende del artículo 4º Constitucional, es inviolable el derecho que tienen las familias a la protección y organización que le brinda la ley, por tal motivo, el Código Civil del Estado de México, va a regular la relación de familia, tal y como lo analizaremos en los siguientes aspectos:

## A) El Parentesco

En el Derecho Romano el parentesco era algo fundamental debido a que de la familia dependía la subsistencia de la sociedad. Se puede señalar que "Parentesco viene de *Parentis*, el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende."<sup>10</sup>

Este concepto sólo abarca el parentesco natural, conocido en Roma como *Cognatio*, siendo el parentesco de sangre, con el que se nace y se tiene desde el momento de su concepción, es el parentesco más natural con el que el hombre puede contar.

Sin embargo no es el único parentesco que tenía en Roma, reconocían dos tipos de parentesco, uno natural, denominado *cognatio* y otro civil, llamado *agnatio*, tan importante para la sociedad romana el uno como el otro, el primero derivado de un acontecimiento natural y el otro en una situación ficticia de la ley Romana.

Las relaciones derivadas del matrimonio, la procreación, así como la adopción se desprende el parentesco que es: "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> BRAVO Gonzáles Agustín. *Primer Curso de Derecho Romano*. Tercera edición. Edit. Fax. México 1978. Pág. 120

<sup>11</sup> Op. Cit. GALINDO Garfias, Ignacio. Pág. 443

Este criterio determina los tipos de parentesco que la ley especifica a la que contemplaremos posteriormente.

El parentesco es importante para nuestro tema, por ser el vínculo que une al ascendiente víctima del delito de robo de su descendiente o viceversa, por lo que es importante determinar el tipo y grado que estos comparten.

El parentesco va vincular a los miembros de la familia, como también la limita, aún que es importante determinar que la adopción establece un vínculo de filiación entre el adoptante y adoptado.

El Código Civil para el Estado de México, no define al parentesco sino que sólo se limita a señalar los tres tipos de parentesco que sólo reconoce, de los cuales son las siguientes:

**“Artículo 4.117 del Código Civil del Estado de México.  
Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil”.**

**“Artículo 4.118 del Código Civil del Estado de México.  
El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.**

El parentesco por consanguinidad es el más natural y real que puede existir en las personas, se adquiere desde el momento de su concepción, éste ha sido definido como “aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.”<sup>12</sup>

Este parentesco une a los padres e hijos, nietos y abuelos, bisabuelos y biznietos, entre hermanos, tío y sobrino así como primos.

En el parentesco por consanguinidad no se requiere más que descender de un tronco común, ser parte de la descendencia de un progenitor común, siempre hay una relación directa, esta línea no tiene limitaciones.

Por lo tanto, el hablar del delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, es estar hablando de una familia, tanto por el sujeto activo como pasivo, ya que ambos se encuentran ligados por un vínculo de sangre, es decir que ambos provienen de un mismo tronco común, del que nunca podrá desaparecer por ser natural desde el momento de su concepción.

---

<sup>12</sup> ROJINA Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Edit.Porrúa. México 1983. Pág. 257

**“Artículo 4.119 del Código Civil del Estado de México. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro”.**

El parentesco por afinidad es una ficción de la ley, debido a que equipara como parientes a los familiares del cónyuge con el otro cónyuge y a este con los parientes de aquél.

Se puede decir, que “Los afines son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por un matrimonio.”<sup>13</sup>

Esta definición es muy acertada de lo que es un pariente por afinidad, porque señala lo que es un afín y su fuente del parentesco, es decir, el matrimonio.

Es importante mencionar que, al no reconocer la legislación civil otra fuente de unión, que no sea el matrimonio, contraído con todas las formalidades y requisitos que la ley establece, deja afuera a otras uniones como el concubinato, la unión libre, y sobre todo a las uniones ilícitas, como el amasiato, resulta lógico de suponer porque así lo señala la ley que la única fuente del parentesco por afinidad es el matrimonio.

Al ser el matrimonio la fuente única del parentesco por afinidad, resulta lógico que una vez disuelto el matrimonio que dio origen a ese parentesco, ya sea por la muerte de uno de los cónyuges, divorcio o causas de nulidad también concluye el parentesco por afinidad.

**“Artículo 4.120 del Código Civil del Estado de México.  
El parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.**

El parentesco civil, nace en Roma con la finalidad de que no se extinguiera la familia romana.

EL parentesco civil nace del acto jurídico de la adopción, por lo que tiene como fuente única la adopción. De este parentesco civil o por adopción se derivan derechos y obligaciones semejantes a los del parentesco por consanguinidad, pero con más limitaciones y con la posibilidad de solicitar su revocación, cosa que jamás podrá suceder en el parentesco por consanguinidad.

---

<sup>13</sup> PLANIL Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Segunda edición. Edit. Cárdenas. México. 1981. Pág. 287

El Código Civil para el Estado de México, aún contempla dos tipos de adopción (simple y plena), mientras que en el Distrito Federal sólo establece la adopción sin distinción alguna.

Como ya vimos, el parentesco consanguíneo existe entre los hermanos, porque son descendientes de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad se da entre los de un cónyuge con los parientes del otro, como son: los cuñados, los suegros, mientras que el parentesco civil se da entre adoptado y adoptante.

**“Artículo 4.121 del Código Civil del Estado de México.  
Cada generación forma un grado, y la serie de grado constituye la línea de parentesco”.**

**“Artículo 4.122 del Código Civil del Estado de México.  
La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.**

Este grado en línea recta o trasversal, sólo pertenecen las personas con parentesco consanguíneo que son los ascendientes y colaterales.

**“Artículo 4.123 del Código Civil del Estado de México.  
La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden”.**

Las personas unidas en línea recta son las que descienden unas de otras, es decir, el padre, el hijo, el abuelo y el nieto, etc., una de las características de esta línea, es el indeterminable grado de parentesco que se da entre las generaciones.

**“Artículo 4.124 del Código Civil del Estado de México.  
En línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende”.**

Con base a las consideraciones que establece la ley, se dice entonces que de acuerdo a nuestro tema principal; entre el ascendiente y su descendiente existe un parentesco en línea recta, y los grados se van a contar de acuerdo al número de generaciones que existen de un pariente a otro, siendo los padres y los hijos parientes en primer grado, el abuelo y el nieto en segundo y así de manera sucesiva.



**“Artículo 4.125 del Código Civil del Estado de México.**

**En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta en tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común”.**

Todas estas líneas deben de ser consideradas para determinar el grado de parentesco que existe entre las personas. Este análisis conlleva a que el Estado determine los derechos y obligaciones de los individuos correspondientes, y cumplir así, su finalidad de lograr el desarrollo y organización de la familia.

Los principales derechos y obligaciones que contraen los ascendientes y descendientes son el dar y recibir alimentos. De acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Estado de México, se debe prestar una asistencia alimenticia adecuada como lo veremos a continuación.

## **B) ALIMENTOS**

El estudio de la obligación alimentista es necesaria analizarla porque ésta se presta entre parientes, es decir son los derechos y obligaciones que tienen el ascendiente y el descendiente.

El hombre desde que nace necesita asistencia de otra persona para poder satisfacer sus necesidades biológicas, sociales, morales y jurídicas.

Los alimentos son derechos que una persona adquiere conforme a la ley, y al mismo tiempo se convierte en obligación para otra por determinación legal. Esta obligación recae en un ascendiente de asistir con alimentos a su descendiente quien tendrá el derecho de recibirlos.

“Por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señales por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otro para vivir.”<sup>14</sup>

La obligación de dar alimentos se deriva de dos fuentes como son el matrimonio y el parentesco.

---

<sup>14</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Edit. Harla. México. 1990. Pág. 27

**“Artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México.  
La obligación del dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene derecho de pedirlos”.**

Uno de sus efectos del parentesco es la ayuda mutua; es decir, este precepto legal es considerado como un derecho recíproco, donde el acreedor (descendiente) tiene derecho a pedir alimentos, pero también tiene la obligación de dar al deudor (ascendiente) alimentista, cuando éste tenga necesidad de ellos.

**“Artículo 4.130 del Código Civil del Estado de México.  
Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.**

Los ascendientes tienen la obligación de velar por sus descendientes en el cuidado de su desarrollo físico y moral; es por ésta razón que el Estado impone la obligación de proporcionar alimentos a los hijos cuando éstos lo necesitan.

Esta norma obliga al padre a responder por la protección de su hijo, para poder darle lo necesario y prepararlo para la convivencia ante la sociedad. Pero cuando no se cumple la obligación por irresponsabilidad de los padres o por imposibilidad física o ausencia de éstos, u otros factores; quienes tendrán que intervenir en el desarrollo y educación de estos niños son los ascendientes más próximos como los abuelos.

**“Artículo 4.131 del Código Civil del Estado de México.  
Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos”.**

Una de las características que tiene la obligación de proporcionar alimentos es la recíproca, puesto que el obligado a darla tiene derecho a exigirla a su acreedor, cuando se sienta imposibilitado y su acreedor se encuentre en condiciones de suministrarlas.

Este precepto nos indica que la obligación alimentista al ser recíproca obliga a quien recibió alimentos a proporcionarlos a quien se los dio cuando éste se vea necesitado.

**“Artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México.**

**Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.**

La cuantía de la obligación de los alimentos debe ser determinada por el juez, quien tomará en cuenta las necesidades del acreedor alimentista, en cuanto a educación, vestido, habitación y alimentación, y que debe ser una cantidad decorosa sin excesos, basados a las posibilidades económicas de quien debe otorgarla.

**“Artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México.**

**Cesa la obligación de dar alimentos:**

**I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**

**II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;**

**III. En caso de injurias, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra quien debe proporcionarlos;**

**IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;**

**V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.**

Estas causas establecidas por la ley facultad al deudor alimentista a deshacerse de la obligación de mantener alimentos, por lo que lo deja libre de toda responsabilidad, y le permite exigir alimentos a su acreedor cuando éste se vea en la necesidad y tenga que acudir a hacer valer su derecho.

Un ascendiente y su descendiente forman parte de una familia, por ser parientes consanguíneos, el primero tiene la obligación no únicamente de dar alimentos sino que va más allá de una simple imposición. Para poder formar una persona se necesita aparte de todo lo necesario para su desarrollo físico, la atención, el amor, el proporcionarle valores, el inculcarle el respeto hacia los demás, etc. Todo esto va a ayudar al sano comportamiento del individuo al dirigirse ante la sociedad.

Los alimentos antes de ser una obligación que tiene el padre o el hijo, es un acto incondicional derivado del afecto que no permite ver a quien la presta como una obligación sino como un acto de amor.

### **C) PATRIMONIO FAMILIAR**

El patrimonio familiar se compone de bienes determinados que sirven a satisfacer el sustento familiar, asegurando principalmente el espacio en donde el individuo se desarrolla adecuadamente en compañía de sus ascendientes y colaterales.

La familia tiene derecho a adquirir bienes que sean de suma importancia para el adecuado desarrollo de ésta; y el Estado de salvaguardar estos en caso de que exista una mala administración por parte de quien los disfrute.

Podemos decir que el patrimonio de familia es un conjunto de bienes inmuebles proporcionados por alguno de sus miembros, con el objeto de poder cumplir con la obligación de proveer los alimentos y demás elementos necesarios que sirvan a la formación del individuo.

Haremos un análisis de algunos artículos del Código Civil para el Estado de México referentes al patrimonio familiar, que nos ayude a comprender con mayor amplitud los bienes que conforman el patrimonio familiar.

**“Artículo 4.376 del Código Civil del Estado de México.**

**Son Objeto del patrimonio de familia**

**I. La casa habitación;**

**II. En algunos casos, una parcela cultivable”.**

La ley Civil para el Estado de México, establece que la casa es parte del patrimonio familiar, por ser la morada en donde habitaran los integrantes de la familia, donde el hombre crece, adquiere una educación con el propósito de prepararse para desenvolverse y convivir en sociedad.

La ley también contempla a la parcela cultivable como parte del patrimonio familiar, por constituirse por una porción de terreno, con la intención que sea cultivada como apoyo a la economía familiar, ya que de los ingresos obtenidos por trabajar la tierra ayudarán a los padres a suministrar los alimentos necesarios y suficientes para sus hijos.

Con estos dos bienes inmuebles que contempla la ley como patrimonio familiar, el padre de familia podrá dar a sus hijos el sustento necesario para poder tener un buen desarrollo y control de sus hijos, e inculcando valores morales para que intervengan en su comportamiento ante el círculo familiar y social, tal y como lo estipula la ley; evitando la creación de individuos que cometan actos que deterioren a la sociedad en general.

**“Artículo 4.377 del Código Civil del Estado de México.**

**La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes”.**

El patrimonio familiar puede ser constituido por los obligados de dar alimento; proporcionando un bien inmueble que sea de su propiedad, a quienes dependa de él, como son sus descendientes.

Los miembros de la familia sólo tienen el derecho de disfrutar de disfrutar de los bienes, salvo que estos bienes se les transfiera a título de herencia.

**“Artículo 4.378 del Código Civil del Estado de México.**

**Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituye el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible”.**

Las personas que forman parte de una familia, tienen el derecho de goce y de disfrute, tanto de la casa habitación como de los frutos y productos de la explotación agrícola de la parcela, ya que quedan definitivamente vinculados al bienestar económico de la familia por ser destinados exclusivamente para el bienestar de ésta. De esta forma los ascendientes como los descendientes tienen que habitar la casa y cultivar la parcela para que no sea causa de terminación del patrimonio familiar.

**“Artículo 4.380 del Código Civil del Estado de México.**

**Los bienes afectados al patrimonio de familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen”.**

Los bienes pertenecientes al patrimonio de familia son inalienables, por el hecho de haberse destinado con la finalidad de otorgar una vida digna y honesta.

Es por esto que la ley protege estos bienes, imponiéndoles un gravamen, para que no puedan ser vendidos, justificando de esta forma la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido, con el propósito de satisfacer las necesidades del grupo social más importe, que es la familia.

**“Artículo 4.382 del Código Civil del Estado de México.**

**El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse”.**

Es importante que el patrimonio familiar no exceda de lo dispuesto por la ley, y si fuese así, se realizará una reducción teniendo cuidado que los bienes que han quedado reducidos sean suficientes para la subsistencia de la familia. Al igual que la reducción se puede realizar a la ampliación, así cuando el mismo disminuya del valor máximo de lo establecido, el patrimonio puede ser ampliado previa aprobación judicial.

**“Artículo 4.383 del Código Civil del Estado de México.**

**La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:**

- I. Que es mayor de edad o emancipado;
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley”.

Para constituir un patrimonio de familia se requiere de varios requisitos necesarios, que serán manifestados ante el juez del lugar donde se encuentre la propiedad, para que una vez que haya sido aprobado, ser inscrito ante el Registro Público de la Propiedad para poder surtir efectos.

**“Artículo 4.389 del Código Civil del Estado de México.**

**El patrimonio de familia se extingue cuando:**

- I. Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;**
- II. Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;**
- III. Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia;**
- IV. Se decrete expropiación de los bienes;**
- V. Así lo decidan los interesados”.**

La extinción del patrimonio familiar debe ser decretada por autoridad judicial, que una vez aprobada, los bienes que formaban parte del patrimonio de familia pasarán nuevamente al pleno dominio de la persona que los proporciono o en su defecto a sus herederos si éste ha muerto.

Para la ley es muy importante que los individuos tengan una buena convivencia social, principiando con su familia, por ser la que le va a dar los valores fundamentales para establecer el buen trato con los demás individuos. Es por esta razón que el Estado regula la relación familiar, dándole derecho al gobernado a ser propietario de bienes que sirven como elementos necesarios para su buen desarrollo, que no pueden estos ser vendidos ni embargados por ninguna circunstancia.

En relación a nuestro tema principal podemos decir que el patrimonio de familia se compone por bienes que sólo otorgan derechos de goce a sus integrantes, con el fin de cumplir a la obligación de dar alimentos.

Por lo antes estudiado sólo nos queda decir que este tipo de bienes no entran en los estipulados por la ley en relación al delito de robo, toda vez que se tratan de bienes inmuebles que no pueden sustraerse con animo de apoderarse.

## 2.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

La Ley Penal para el Estado de México, es la ciencia que crea el Estado para asegurar la estabilidad social por contener una serie de normas sancionadoras de las conductas del hombre.

Para hacer posible que exista una convivencia entre la sociedad, se debe de empezar por la familia, por ser ésta la pequeña comunidad donde se desarrolla el ser humano desde que nace, hasta que se prepara para emprender un nuevo hogar. El hombre aprenderá dentro de la familia todo tipo de valores, hábitos, así como, una educación, que le servirán para poder convivir en sociedad, este es el motivo por el cual el Estado regula su organización por medio de la ley civil; mientras que la ley penal se va a encargar de conocer de las conductas que se encuentren tipificadas como delitos, que pueden ser cometidas dentro de una familia entres sus mismos miembros, así como, dentro de las sociedad en general.

El delito es una conducta que el código tipifica por lesionar los bienes patrimoniales de las personas estableciendo una sanción al quien lo cometa.

**“Artículo 287 párrafo primero del Código Penal del Estado de México. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona quien pueda disponer de él, conforme a la ley.**

El robo es un acto que consiste en la apropiación violenta o no de una cosa ajena, sobre la cual no existe consentimiento expreso o tácito de la persona que pueda, conforme a la ley, disponer libremente de ella.

La comisión de esta conducta antisocial que la ley denomina robo, tiene como resultado la consumación del hecho punible, el cual deberá probarse fehacientemente en el desarrollo del proceso penal, conocido como comprobación del cuerpo del delito, para que el nexos causal sea considerado penalmente demostrado. La ley protege el patrimonio por ser el bien jurídico tutelado del delito de robo, que recae sobre las cosas de naturaleza mueble que integra el cúmulo patrimonial que se encuentra bajo el poder del titular, donde la conducta típica consiste en el apoderamiento de la cosa mueble.

El problema del delito de robo surge desde nuestros antepasados, y hoy en día el índice de comisión de este delito sigue aumentando cada vez más, logrando a que los gobernados vivan aterrorizados a consecuencia del quebrantamiento de la esfera social, provocada por varios factores que influyen en la conducta de los sujetos activos, que surgen desde el núcleo familiar por su mal organización entre



sus miembros y, por la misma sociedad, por lo tanto el robo se comete tanto en la comunidad en general como dentro de la propia familia.

La ley penal del Estado de México establece que no será punible el delito de robo cuando este sea cometido por un hijo contra sus padres o viceversa, ya que los legisladores consideran que la familia es un móvil afectivo y amistoso entre los sujetos que conforman, y por presentarse entre parientes consanguíneos sin límite de grado, motivando la justificación de la excusa absolutoria.

Este problema se presenta porque el ser humano suele ser mal agradecido con las personas que le brindan su apoyo tanto moral como económico, su amor, su tiempo, su dedicación, y sobre todo confianza; más sin embargo, esto no se logra ver cuando existe en la persona una ambición que lo lleva a cometer actos que llegan a dañar a sus propios padres, hermanos, hijos, u otros, como es el caso del delito de robo donde el hijo actúa con el propósito de apoderarse de un bien mueble sin consentimiento de su padre o viceversa.

#### **“Artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México.**

**No será punible el delito de robo:**

**III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa”.**

Esta conducta queda impune por el hecho de ser cometida por parientes consanguíneos en línea recta de primer grado, de acuerdo a lo establecido por la ley del Estado de México, aunque en nuestra opinión deber ser castigada por la existencia de la traición a la confianza que se deposita al sujeto activo, dejándose ver éste como un individuo mal agradecido por todo el apoyo moral y material obtenido por parte de sus padres o hijos.

El legislador establece la impunidad en el delito por la excusa absolutoria, la simple conveniencia de evitar escándalos de una persecución criminal, evitando una división y el sentimiento de odio entre parientes más próximos.

La impunidad deja en estado de indefensa a la víctima al quedar sin protección de la justicia, mientras que el sujeto activo tiene la posibilidad de volver a cometer el ilícito motivado por la ausencia de una sanción.

### **CAPITULO III**

### **ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO**

El estudio del delito es uno de los temas más importantes para el desarrollo de nuestro trabajo, en el momento en que nos dirige a conocer y diferenciar las diversas conductas que afectan a la sociedad en su organización social.

Las conductas antisociales se diferencian según el daño que ocasionen, las cuales tienen como denominación infracciones o delitos. Se considera delito a determinada conducta que reúne los elementos que exige el tipo penal. Los cuales abarcaremos en este capítulo con el fin de obtener un conocimiento amplio de lo que implica un delito.

### **3.1 Concepto de delito**

En el presente capítulo nos abocaremos a realizar un análisis del delito de robo mediante una dogmática basada en la doctrina y en la ley, que nos permita tratar cada uno de sus elementos. Por lo tanto, para poder dar comienzo a éste estudio, es necesario iniciar por comprender antes que nada que el robo es un delito y por tal motivo debemos enfocarnos primero en conocer el significado de la palabra delito en sus diferentes conductas.

Es necesario partir primero por conocer los dos métodos que establece la doctrina para el estudio del delito, que nos ayuden alcanzar un amplio conocimiento de éste.

- Sistema Unitario o Totalizador: Este sistema considera que para poder realizar el estudio de lo que significa el delito es necesario contemplarlo como un todo, es decir que no está configurado por elementos que podamos separar para su análisis, por lo que es imposible separarlo o dividirlo
- Sistema Autorizador o Analítico: A diferencia del anterior, éste criterio precisa que para el estudio del delito es fundamental y necesario hacerlo mediante un método que nos permita conocer los elementos que lo integran mediante la división de un todo, de manera que nos facilite lograr una adecuada concepción de lo que es el delito y cada uno de sus componentes

A lo anterior, la aplicación del sistema unitario en el estudio del delito atrae una severa dificultad de poder entender y aportar una definición viable de lo que es el delito, en razón a la negativa que maneja al no permitir que sea analizado mediante un fraccionamiento de elementos que nos consienta en conseguir un amplio criterio de éste estudio. Por este motivo respaldamos el sistema Atomizador, por ser un método que permite el desglose de cada uno de los

elementos que integran al delito para poder conocerlos y dar una definición más acertada.

Algunos tratadistas se han visto en la tarea de transmitir su criterio de lo que es el delito por medio de sus definiciones, de los cuales algunos de ellos son los siguientes:

El delito es un " Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal"<sup>15</sup>

Esta ilustración nos indica que el delito consiste en una infracción en la ley penal provocada por una conducta. Como podemos apreciar, es un razonamiento breve que indica algunos elementos que intervienen en el delito, aunque no logra externar una idea más completa por no profundizarse en cada uno de ellos.

"La Escuela Positiva sostiene el estudio del delito realizado por su principal percusor Rafael Garofalo, quien atiende en su análisis la importancia a los daños que se presentan en los sentimientos cuando se exterioriza un delito, los cuales los enfoca en dos aspectos diferenciándolos como naturales y legales. Donde los primeros se constituyen por la violación de los sentimientos altruistas de piedad que resisten la agresión por un dolor moral o por un acto que produzca un dolor físico como es una enfermedad, que a diferencia de éste, los morales se presentan por una difamación, por una calumnia etc. Sin embargo es posible que estos dos daños puedan presentarse de manera conjunta en los casos de violación o por la privación ilegal de la libertad. Las agresiones altruistas de probidad se presentan en los daños causados en la propiedad a consecuencia del robo o por daños en propiedad ajena etc. En tanto que la legal son las que violan la norma penal causando una lesión a la organización social."<sup>16</sup>

"La Escuela Clásica se basa al estudio efectuado por su tratadista Francisco Carrara quien establece que el delito consiste en la existencia de un acto humano que violente a la norma promulgada por el Estado para proteger al individuo en sociedad"<sup>17</sup>

El estudio realizado por las escuelas coinciden en la existencia de una violación ya sea a los sentimientos como lo comprende la primera o en la norma como la manejan ambas, donde se debe enfatizar que ésta debe ser creada necesariamente por el Estado, para no caer en la confusión de tratarse de una norma moral o religiosa.

---

<sup>15</sup> DE PINA Rafael. **Diccionario de Derecho**. vigésima octava edición, Edit. Porrúa México 1998 pág. 219.

<sup>16</sup> Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Edit. Porrúa, México 1982. pág. 221

<sup>17</sup> CASTELLANOS Tena Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal** cuadragésima tercera edición. Edit. Porrúa, México 2002, pág. 125 y 126

La fuente legal también define al delito en el Código Penal para el Estado de México en el siguiente artículo:

**“Artículo 6. El delito es la conducta típica antijurídica, culpable y punible”.**

Retomando los métodos antes analizados, los legisladores se inclinan en la definición del delito conforme a lo dispuesto por el sistema analítico, al expresarlo en elementos que lo conforman.

Se debe reconocer el esfuerzo hecho por los legisladores y los tratadistas al implantar la definición de delito, toda vez que es muy difícil lograr una general, dado a que debe estar íntimamente ligada a la forma de ser de cada pueblo basándose en el tiempo, el lugar y en las necesidades de sus gobernados.

Por todo lo antes analizado, podemos inferir que el delito se debe definir mediante los elementos que lo componen, dado a la importancia que representan cada uno de ellos, por tal motivo nos apegamos a la definición establecida por la ley.

Conforme a lo anterior, consideramos que es prudente empezar el desarrollo del delito del tema que nos ocupa, por lo que abordaremos con su definición, tanto doctrinal como legal, así como con el análisis de cada uno de los elementos que lo conforman

Sabemos que el robo es un delito, por encontrarse tipificado en la ley penal, por ser una conducta que provoca temor e inseguridad entre la sociedad, ya que al presentarse lesiona el patrimonio de las personas.

Creemos que esta conducta es el resultado de diversos factores derivados de una insatisfacción a las necesidades elementales del individuo en su desarrollo psicológico y social, como pueden ser la falta de afecto, una inadecuada educación, una mala situación económica, etc. Todas estas son las que van a influir severamente en el comportamiento del hombre.

La doctrina ha expresado algunas definiciones de sus tratadistas que se han ocupado en dar un concepto de acuerdo a su criterio de lo que es el delito de robo. Esto es con la finalidad de poder efectuar un comparativo de las diferentes exposiciones y de esta manera poder hacer un razonamiento de cada uno de los elementos que sirven al delito para su existencia

El maestro David Navarrete Rodríguez, establece que “ El robo consiste en la apropiación violenta o no de una cosa mueble ajena, sobre la cual no existe

ningún derecho o no se tiene el consentimiento expreso o tácito de la persona que puede, conforme a la ley positiva y vigente, disponer libremente de ella.<sup>18</sup>

Por otra parte el maestro Eduardo López Bentancourt, manifiesta que el “robo consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo con la ley”.<sup>19</sup>

Conforme a éstas definiciones, podemos inferir que ambos autores establecen que el robo se trata de una apropiación de una cosa ajena mueble de la cual no se tiene ningún derecho sobre ésta, o el consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley. Pero en donde no coinciden es en el momento que uno de ellos manifiesta que en la apropiación se utiliza la violencia aunque no siempre, esto es a diferencia del segundo quien manifiesta que el robo consiste en una apropiación violenta.

Es conveniente hacer mención que la violencia puede ser física o moral, esto es, que en la primera se aplica una fuerza material del sujeto activo sobre el pasivo, mientras que en la segunda se presenta por medio de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación del activo al pasivo.

Los autores no especifican en su exposición que tipo de violencia, por lo que pensamos que se refieren a los dos tipos. Situación que nos hace pensar que en la apropiación no siempre se debe ejercer la violencia, un ejemplo de esto es cuando se comete el robo de un vehículo que se encontraba estacionado y no estaba presente el dueño. Esto significa que el dueño resiente una lesión en su patrimonio pero nunca una violencia llámese física o moral. Por esta razón nos acogemos al criterio del maestro Navarrete

Por otro lado, sabemos que este delito es uno de los más antiguos de la humanidad y uno de los más cometidos en la actualidad, por tal razón el poder legislativo se ha visto en la necesidad de seguir tipificando al delito en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 287 que menciona que **Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley.**

La definición legal se limita a mencionar que el robo consiste en una conducta basada en un apoderamiento sin que se tenga algún derecho para poder disponer de un bien ajeno mueble o el consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

De estas definiciones, podemos establecer nuestro propio razonamiento referente al delito de robo diciendo que se trata de una conducta basada en una

---

<sup>18</sup> El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano, Edit. Angel, México 2001. pág. 40

<sup>19</sup> Delitos en Particular, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1994 pág. 246.

acción que se encamina a obtener un apoderamiento violento o no, de un bien ajeno mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

### 3.2 ELEMENTOS DEL DELITO

A continuación dentro de este tema haremos un desglose de cada uno de los elementos que hacen posible la existencia del delito de robo, así como también los que impiden su configuración, dividiéndolos en positivos y negativos, que van hacer relacionados conforme al estudio del delito de robo.

POSITIVOS	NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Ausencia de tipo o Atipicidad
Antijuricidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condicionabilidad Objetiva	Falta de Condiciones Objetivas
Punibilidad	Excusas Absolutorias

#### 3.2.1 Conducta y Ausencia de Conducta

Conducta:

Todo hecho considerado como delito proviene de una conducta humana, que se presenta a su vez por medio de una acción o una omisión.

Para el autor Francisco Pavón Vasconcelos sostiene que "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria"<sup>20</sup>

Este criterio deja claro la voluntad del individuo que se exterioriza mediante un comportamiento ya sea de acción u omisión.

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo, considera que la conducta "Consiste en un hecho material exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro en el mundo exterior físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal, lo que también causara un resultado".<sup>21</sup>

Esta definición es más completa que la primera, por el desarrollo que hace del comportamiento positivo y negativo, además de relacionarlos con el resultado que van a producir. A diferencia de la primer definición esta última no contempla la voluntad del sujeto cuando realiza una acción, pues sólo lo considera en la omisión. Mientras que en la primera establece la existencia de la voluntad tanto en una acción como en la omisión.

Podemos deducir nuestro propio criterio del significado de la conducta diciendo que se trata de comportamiento humano voluntario o no, que se exterioriza por medio de acción u omisión. No siempre se presenta la voluntad del sujeto para realizar determinado acto o para dejarlo de hacer.

De acuerdo a estas referencias es preciso decir que la conducta es un elemento esencial en el robo, que va consistir en una acción encaminada en movimientos corporales realizados por el agente motivado por su voluntad.

La conducta en el delito de robo se orienta en la obtención de lograr una apoderamiento de un bien mueble ajeno, a través de movimientos corporales que tendrá que ejercitar como son: el meter la mano a la bolsa de un pantalón para sacar la cartera.

La acción que se aplica para el apoderamiento debe ser motivada por una voluntad, al menos que la conducta se realice causada por una amenaza, situación que atenderemos en el apartado ausencia de la conducta.

El apoderamiento en la conducta lleva como finalidad tomar posesión del bien mueble ajeno y ponerlo bajo su poder.

---

<sup>20</sup> Manual de Derecho Penal Mexicano. sexta edición, Edit. Porrúa, México 1984, pag. 182

<sup>21</sup> Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1982. pág. 261



La Suprema Corte considera al Apoderamiento de la siguiente manera:

**Apoderamiento:**

Es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón

Instancia: Pleno. Fuente Seminario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II. Pág. 797. Tesis Aislada.

Esta definición establece la existencia de un movimiento por parte del agente para poder sustraer la cosa que se encuentra bajo poder del dueño y ser trasladada al poder de éste.

El apoderamiento puede ser manifestado de manera directa o indirectamente. Esto es, que en el primer caso el ladrón toma la cosa por sí mismo, mientras que en el segundo utiliza otro medio que lo ayude a alcanzar su fin, como puede ser el adiestramiento de animales para que realicen esta conducta.

El Doctor Raúl Cárdenas considera que en el apoderamiento "... lo que interesa es ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño, aun cuando no lo sea, sepa o no que puede ejercer actos dominicales sobre ella. Debe de tener ese animo de gozar de la misma, de ejercer un derecho sobre ella, de hacer entrar dentro de su esfera de poder. Según expresión de Binding, el que se apodera quiere llegar hacer de hecho lo que el propietario es de derecho, y esto es lisa y llanamente posesión"<sup>22</sup>

Este pensamiento expresa el poder que alcanza el agente cuando comete esta conducta, confiriendo que sólo ejercer un poder de hecho y nunca de derecho, por sólo obtener el uso y disfrute mediante una posesión.

El apoderamiento lleva consigo dos elementos importantes como son el externo que consiste en la aprehensión del bien mueble y el interno proveniente de la voluntad del sujeto.

El delito de robo exige que se de un apoderamiento, esto significa que el ladrón tiene que realizar movimientos corporales voluntarios encaminados a llevar a cabo una aprehensión de un bien mueble sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

De acuerdo a lo anterior, podemos preguntarnos ¿ En que momento el delito de robo se consume?. Para determinar el momento en que se consume el delito de robo será necesario hacer un análisis de la opinión doctrinal como legal.

---

<sup>22</sup> Derecho Penal Mexicano del Robo. Edit.Porrúa, México 1982 pág. 104

El Código Penal para el Estado de México, funda el momento consumativo del apoderamiento en su artículo 287 párrafo segundo. **El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.**

Para alcanzar comprender esta incertidumbre, nos vamos a valer por las siguientes cuatro teorías :

- Teoría de la *Contrectatio* o del tocamiento : Este criterio establece que el robo se perfecciona con el sólo hecho en que el ladrón toca la cosa ajena mueble.
- Teoría de la *Amotio* : Esta idea considera que el robo se consume cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba, surgiendo la violación del bien jurídico tutelado. Contemplando un resultado de la conducta basada en el traslado de la cosa de un lugar a otro, y no sólo se limita al tocamiento como lo considera la primera.
- Teoría de la *Ablatio* : Este razonamiento hace énfasis a lo establecido por la *Amotio* , por considerar que no se debe determinar la consumación del robo con el sólo hecho de la remoción de las cosas cuando queda impreciso el sitio al que se debe desplazar la cosa. Indicando que es importante que el ladrón lleve el bien a otro lugar fuera de la esfera en donde se encontraba y colocarla bajo su poder.
- Teoría de la *illatio* : Esta teoría considera que se podrá integrar el delito cuando el ladrón logra transportar la cosa al lugar que previamente le tenía destinado antes del acto.

La ley menciona que se perfecciona el robo en el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él. Este razonamiento nos indica que el sólo basta el hecho en que el agente tenga en su poder la cosa, para poder considerar la consumación del delito.

La teoría de la *Amotio* , es la que se adecua a lo que establece la ley al contemplar que debe existir un desplazamiento de la cosa del lugar donde se encontraba, pues no le interesa si el ladrón únicamente toca la cosa, o que tenga que establecer el lugar al que deba llevar la cosa o que el ladrón coloque la cosa en el lugar que le tenía destinado antes del acto.

La jurisprudencia también se basa a esta teoría manifestándolo en su siguiente tesis :

#### **Robo, Apoderamiento como Consumación del.**

El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpa el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; si no que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación; misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

**Tribunales Colegiados de Circuito. Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo I, junio de 1995. pág. 535. Tesis aislada**

Aunado a lo anterior podemos deducir que el robo en orden a la conducta, es un delito que se caracteriza por los siguientes puntos:

- **Acción:** El robo es un delito de acción, que se lleva a cabo por medio de movimientos corporales voluntarios, dirigidos a obtener un apoderamiento.
- **Sujetos:** Los sujetos que intervienen en el robo son personas físicas las que ocupan la denominación de ladrón, por ser éstas quienes realizan el acto lesionando el bien jurídicamente tutelado por la ley de las personas físicas o morales, quienes serán las víctimas que resientan la lesión. Aunque es importante manifestar que se reconoce la diferencia que existe entre éstos, toda vez que hay sujetos pasivos del delito quienes resienten la afectación en su patrimonio, y los sujetos pasivos de la conducta quienes directamente resienten sólo la conducta.

- Objeto Material: El objeto del delito de robo debe ser una cosa ajena mueble. Debiendo de entender por cosa todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo. Las cosas deberán ser ajenas al sujeto activo o que se encuentren en calidad de custodiadas por otra persona de acuerdo a la ley o por alguna circunstancia de detención.
- Objeto Jurídico: Este objeto es el bien que protege la ley por medio de la norma penal con la finalidad de salvaguardar los derechos del individuo en sociedad. En el robo el bien que se lesiona es el patrimonio de las personas físicas o morales.

Es momento de dar continuidad al estudio de los demás elementos del delito de robo, no sin antes concluir que la conducta es de suma importancia para este delito, ya que sin ésta no podríamos hablar de su existencia como lo veremos en el presente apartado.

#### Ausencia de Conducta:

La ausencia de conducta es un elemento que impiden se integre la figura delictiva. El Código Penal para el Estado de México, establece que la ausencia de la conducta es una causa que excluye el delito y de la responsabilidad. Esto se puntualiza en su artículo siguiente:

**“Artículo 15. Son causa que excluyen el delito y la responsabilidad penal:  
I La Ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible”.**

Esta excluyente constituye un aspecto negativo del delito, por falta de conducta, circunstancia que exime de responsabilidad penal. Este artículo hace referencia a la *vis absoluta* o fuerza física que elimina la conducta humana.

Algunos autores consideran que opera en la ausencia de conducta, algunos comportamientos como son: los movimientos reflejos, el sueño el hipnotismo y el sonambulismo, porque el agente realiza una actividad sin voluntad, por encontrarse su conciencia suprimida en el momento de realizar un comportamiento, valorado como un fenómeno psíquico en donde el sujeto lleva a cabo la actividad sin existir su voluntad impidiéndole evitar el acto.

Admitimos que la ausencia de conducta es un elemento producido por un comportamiento humano, carente de la voluntad del sujeto que se encuentre impedido a controlar a causa de una fuerza material o psicológica que le impida poderlo evitar. Este elemento trae como consecuencia que se suprima el delito y la responsabilidad.

La ausencia de conducta se puede presentar en el momento en que el agente se ve obligado por otra persona a realizar un acto mediante una amenaza que le impida contradecir el mandato, viéndose forzado a cometer el ilícito aunque éste no quiera hacerlo. En este supuesto el agente queda libre de toda responsabilidad.

### 3.2.2 Tipicidad y Ausencia de Tipicidad

Tipicidad:

La tipicidad es un elemento necesario para la configuración del delito, el cual analizaremos en este apartado junto con el tipo penal para poder tener un panorama más amplio de sus conceptos y de sus diferencias.

Para poder entender a la tipicidad es necesario empezar por conocer el tipo penal por ser éste la definición de una conducta que se encuentra establecida en la ley penal, que tiene como finalidad el proteger los bienes de sus gobernados.

La tipicidad es un elemento constitutivo del delito en el momento en que una conducta consistente en una acción u omisión se adecua a la figura del delito establecida en la norma penal (Tipo), es decir, que las características de la conducta son iguales a las descritas por la ley, que son exigidas para la configuración del delito.

“ La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito”<sup>23</sup>

Esta idea nos sirve como base para determinar que la tipicidad es la configuración del delito por una conducta que cumplió determinados elementos que la misma ley establece el tipo penal

---

<sup>23</sup> BETANCOURT López Eduardo. *Teoría del delito*. Undécima edición. Edit. Porrúa, México 2003 pág. 118.

La tipicidad se presenta cuando existen los siguientes aspectos:

- Una definición de una conducta en la ley penal
- La existencia de una conducta que reúna todos los elementos que conforman a la delito.

Un ejemplo que podemos exponer conforme a lo anterior, son los elementos que exige el delito de robo, de los cuales deben cubrirse en su totalidad en la conducta para que podamos sostener que se trata de una tipicidad:

- Conducta Típica: Basada en el apoderamiento
- Objeto Material: Que sea una cosa ajena mueble
- Objeto Jurídico : El patrimonio
- Elementos Normativos : Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa.
- Elemento Subjetivo : Animo de dueño
- Sujeto Activo: Cualquier persona física
- Sujeto pasivo: Cualquier persona física o moral.

Estos elementos son fundamentales para la tipificación del delito. De manera que si llegase a faltar uno de ellos, la conducta no podrá adecuarse al tipo, impidiendo se de la tipicidad.

La importancia que tiene la tipicidad se encuentra fundada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que establece que **“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**.

Este artículo proyecta la importancia que tiene la tipicidad en el procedimiento penal, dado a que la tipicidad es la que da pauta a la imposición de una pena en la reunión de los elementos que establece el tipo en una conducta. De no ser así la autoridad competente tendrá que deslindar al sujeto del delito y de la pena por el hecho de no haber reunidos todos los requisitos exigidos.

Esta garantía protege al sujeto del Estado, cuando este por medio de sus autoridades competentes pretenda imponer una sanción por una conducta que no llega a reunir lo exigido por el tipo, toda vez que de ser así, estaríamos frente a un abuso de autoridad.

Ausencia de tipo o Atipicidad:

La ausencia del tipo se refiere a la falta de descripción de la conducta o hecho en la norma penal; esto es, que mientras no exista una descripción de una conducta hecha por los legisladores y se encuentre establecida en la ley penal no podremos hablar de un delito que el Estado pueda sancionar. Por lo tanto, el hombre puede actuar libremente, de manera que su conducta no caiga en algún supuesto que la ley instaure.

A falta de ley no hay delito, por lo tanto no tiene porque existir la atipicidad, toda vez que este elemento se traduce en una conducta que no se encuadra a una norma jurídica. De tal manera que el tipo debe existir para poder dar pauta a una atipicidad.

La atipicidad se demuestra siempre que exista el tipo penal, así como una inadecuación de la conducta con la descripción legal, es decir que no cubre la conducta los elementos que exige el tipo.

Es oportuno mencionar que la atipicidad se fundamenta en el Código Penal para el Estado de México en el presente artículo:

**“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:**

**I...**

**II Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate”.**

El robo es una configura típica por encontrarse fundamentado en el Código Penal para el Estado de México. Y se va considerar como una conducta atípica cuando ésta no integre los elementos del tipo y por consiguiente exime del delito y de la responsabilidad.

### **3.2.3 Antijuricidad y Causas de Justificación**

Antijuricidad:

La antijuricidad es la vulneración de los mandatos impuestos por la ley que tutela a los bienes como la vida, la libertad, la el patrimonio etc.

Esta figura comprende un aspecto externo basado en sola conducta encuadrada con la norma penal y contradictoria a derecho.

“ Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no ésta protegida por una causa de justificación”<sup>24</sup>

Este criterio considera a una conducta como antijurídica cuando ésta se encuentre establecida en la ley penal y sea merecedora de una pena, es decir que no exista ninguna circunstancia que obligue al sujeto a actuar.

El delito de robo es antijurídico por ser contrario a la ley en el momento en que la conducta violenta un bien jurídico tutelado, en éste caso el patrimonio, mediante la reunión de elementos exigidos en este delito.

Causas de justificación:

Las causas de justificación que se presentan en los delitos son aquellas circunstancias que inhiben a la conducta de la antijuricidad.

Este es un elemento negativo que se presenta por causas como son: Que la acción resulte conforme a derecho. La doctrina muestra dos tipos de causas la objetiva y la subjetiva en tanto que en la primera son las causas de justificación que recaen en el hecho, mientras que el segundo recaen el aspecto personal, es decir en el autor como las causas de inimputabilidad que eximen del delito y la pena por falta de capacidad para obrar, ya sea psicológica permanente o transitoria. En tanto que la inculpabilidad se basa en conductas realizadas por una persona capaz.

En las objetivas podemos mencionar las causas de justificación que son las conductas típicas pero que no se consideran antijurídicas por las siguientes razones:

- Legítima Defensa
- Estado de Necesidad
- El Ejercicio de un Derecho y el Cumplimiento de un Deber.

---

<sup>24</sup> PORTE Petit Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Porrúa México 1958 pág. 285



## **A) La Legítima Defensa**

La legítima defensa es una causa que justifica la conducta, que excluye el delito y la responsabilidad penal. Esta figura es creada para conservar el orden jurídico garantizando el ejercicio de un derecho contemplados en el Código Penal para el Estado de México:

**“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:**

**I...**

**II...**

**III Las Causas permisivas, como:**

**a)...**

**b) Se repele una agresión real , actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.**

**Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a la de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión”.**

Conforme a lo establecido por la ley, ésta sostiene que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, dando facultad al sujeto pasivo a que salga a la defensa de sus bienes propios o ajenos que tenga la obligación de defender, repelando la agresión contra el atacante, para impedir la conducta del individuo que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, como sucede con el patrimonio por el delito de robo.

La defensa debe ser conforme a derecho, esta debe ser motivo de una agresión injusta contraria a derecho, este ataque debe ser real, pues nunca debe basarse a la imaginación del sujeto pasivo, por lo tanto debe ser actual o eminente enfocado al momento.

Si la conducta agresiva ya se hubiese consumado ya no se podrá ejercer la legítima defensa, sino que estaríamos tratando con una venganza ejercida por la propia mano del ofendido y que estaría violentando lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional párrafo primero, que analizamos en el segundo capítulo.

La Escuela Clásica fundamenta la legítima defensa en la necesidad, explicando que es justo y lícito que el ofendido repele la agresión a consecuencia de la ausencia del Estado para defender al injustamente atacado.

La Escuela Positiva reconoce la juricidad de la legítima defensa, por hacer valer el ejercicio de un derecho frente a un acto de injusticia. Ambas escuelas aceptan la legítima defensa por tratarse de un acto de protección y defensa de bienes que la misma ley tutela como es con el patrimonio. Es necesario para poder determinar que se cumpla con ciertos requisitos como son:

- Que exista un ataque de agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende.
- Que la defensa al ataque o agresión debe ser actual o eminente
- Que el ataque debe ser legítimo, contrario a derecho.
- La defensa debe agotar todos los medios no violentos para recurrir a la legítima defensa.
- La agresión no debe haber sido provocada por el agredido.

La conducta del ofendido no debe rebasar los límites de la defensa o se presumirá como antijurídica la conducta por el exceso.

En el delito de robo esta excluyente del delito y de la responsabilidad penal se puede presentar por parte del sujeto pasivo, en el momento en que se ve en la necesidad de defender sus bienes propios o ajenos a los que tenga obligación de velar por ellos. Esto es con la finalidad de conservar el ejercicio de sus derechos.

## **B) El Estado de Necesidad**

El Estado de Necesidad es la situación en la que se presenta un peligro que recaí en bienes jurídicos tutelados por la ley de una persona, y no teniendo otro medio para evitarlo que el de violentar otro bien ajeno protegido por la ley de igual o menor valor.

Esta excluyente se caracteriza por el conflicto de intereses desiguales de los que se violenta el de menor valor para salvaguardar al de mayor.

El Código Penal para el Estado de México contempla al Estado de Necesidad como una excluyente del delito en su artículo siguiente:

**“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:**

I...

II...

III **Las causas permisivas, como:**

a)...

b)...

c) **Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.**

Los legisladores aluden a justificar el estado de necesidad basándose en salvaguardar un interés jurídico de un peligro real, grave, inminente y no exista otro recurso de evitar el peligro, más que sacrificando otro bien ajeno protegido por la ley. Sin embargo dentro del parámetro que establece esta artículo se presentan delitos como es el de robo de famélico o de indigente, figura que se encuentra regulada por la misma ley en su presente artículo:

**“Artículo 293. No será punible el delito de robo:**

**I Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”;**

Esta precepto resalta los límites que debe presentar la conducta para poderla considerarla lícita. Esto es, que no se debe emplear violencia en el momento de llevar a cabo el delito. Sin embargo consideramos que en la mayoría de los casos, si se presenta la violencia en este delito ya sea física mediante lesiones o moral por medio de una amenaza.

De igual forma hacemos referencia a la exigencia que hace cuando establece que el apoderamiento debe ser por una sola vez, pues pudiéramos pensar que pueda verse necesitado por una segunda o tercera ocasión; en cuanto al objeto material se consideran aquellas cosas que en un momento determinado puedan servir para satisfacer la necesidad, pero en esta caso el juez es el indicado para determinar con exactitud cuando los objetos son indispensables. A lo anterior deducimos que de acuerdo a los límites exigidos por la ley, es muy difícil que se de el robo de famélico.

### C) Ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber:

El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber son figuras que al igual que las anteriores son excluyentes de delito y de la responsabilidad penal, las cuales son contempladas en la ley penal como medio de protección al sujeto que actúa de acuerdo conforme a los derechos que tenga así como a lo que se encuentra facultado por la ley. En estos supuestos no debe de existir el animo de perjudicar a otro valiéndose de la facultades que la misma ley le otorga.

Esta figura se encuentra observada por el Código Penal para el Estado de México en su artículo 15 incisos d) al establecer que **“La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este ultimo no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”**.

El ejercicio de un derecho permite la realización de conductas que se encuentran permitidas por la misma ley mediante derechos de proteger los bienes jurídicos tutelados por medio de sus labores. Un claro ejemplo es la facultad que tienen los funcionarios al violentar la esfera jurídica de una persona cuando ésta haya cometido un ilícito.

En el cumplimiento de un deber el daño no será ilegítimo si la acción u omisión se encuentra permitida por la ley a realizar determinados actos para poder violentar un interés ajeno con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico

El robo no puede caer en el supuesto de ser justificado por esta figura, por tratarse de una acción que tiene como fin el apoderamiento ilícito para la apropiación de la cosa, conducta antijurídica que sanciona la ley penal y no exime la responsabilidad de la conducta.

#### 3.2.4 Imputabilidad e inimputabilidad

Imputabilidad:

La imputabilidad es un elemento necesario que exige la ley para poder responsabilizar a un individuo de sus actos. Para poder comprender este elemento haremos una breve análisis de los términos que se relacionan con la imputabilidad como son la imputación y la responsabilidad.

La palabra imputación es considerada como el “ atribuir a una persona un acto digno de censura o sanción”<sup>25</sup>

Esta definición se inclina a un plano jurídico al mencionar el resultado jurídico que se aplica a una persona por exteriorizar una conducta contraria a la ley.

El autor Carrara estima que la imputación es “ poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien”.<sup>26</sup>

Esta definición a diferencia de la anterior no se basa específicamente a un plano jurídico, sino por el contrario sólo especifica lo que es imputar de una manera general dejando abierto el termino para ser considerarlo en otras circunstancias sociales.

Las anteriores definiciones nos llevan a obtener nuestra propia definición encaminada en un término jurídico por así considerarlo conveniente, de lo que podemos manifestar que se trata de una atribución es el cargo que se le impone a una persona por realizar un comportamiento que sanciona la ley penal.

La imputabilidad se basa a las circunstancias que debe presentar una persona en el momento de cometer una conducta antijurídica para que se le pueda responsabilizar de las consecuencias jurídicas. Es decir, que la imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto de querer y entender de sus actos, valiéndose en la realización de estos de su voluntad y entendimiento.

La capacidad de entender se basa al desarrollo intelectual y madurez, permitiendo al sujeto conocer lo ilícito de su acto. Mientras que la capacidad de querer se refiere al proceso de conciencia para determinar con libertad y exteriorizar sus deseos.

Por lo tanto el individuo para ser imputable requiere de una capacidad mental para poder decidir y actuar conforme a su voluntad, así como, una edad biológica, es decir que tenga una capacidad jurídica idónea para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para concluir podemos decir que para poder castigar a un sujeto que cometió un robo es necesario que el sujeto tenga en el momento de la acción la capacidad de querer cometer el acto y entender que se trata de una conducta ilícita que la ley sanciona.

---

<sup>25</sup> DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo sexta edición. Edit. Porrúa, México, 1998. Pág. 315

<sup>26</sup> CARRARA Francisco, *Programa de Derecho Criminal*. Edit. Temis. Bogota 1956 pág. 34.

Inimputabilidad:

La inimputabilidad es la circunstancia en que se encuentra el agente en el momento de realizar una conducta tipificada por la ley penal, consistente en la incapacidad de entender y de comprender el ilícito, por padecer alguna de las causas que establece el Código Penal para el Estado de México en su presente artículo:

**“Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:**

- I Alineación u otro trastorno similar permanente;**
- II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria;**
- y**
- III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.**

**Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o la ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito”.**

Estas condiciones personales del agente impiden sea posible imputar a éste una conducta típica y antijurídica, ni fincarle responsabilidad penal concretable en la imposición de una pena; toda vez que la persona que habiendo realizado este comportamiento no es capaz de comprender la ilicitud de su acto.

#### **A) Los Menores de Edad:**

La minoría de edad es un factor que impide poder considerar a un menor como sujeto de responsabilidad penal, dado a que la ley considera las etapas que el ser humano vive conforme a su evolución; es por esta razón que en México las personas menores de 18 años se encuentran sujetos a un régimen tutelado por el Estado, cuando éstos cometen una conducta antijurídica que violenta bienes protegidos jurídicamente, que de acuerdo a este régimen se denominan infracciones y no delitos como lo considera la ley penal.

El Estado para dar una debida atención a la sociedad y para evitar este tipo de conductas que lesionan los derechos de los demás crea la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, quien se encarga de

regular los Centros Tutelares de Readaptación de los Menores con la finalidad de lograr corregir la conducta antisocial del menor.

Para efectos de esta ley, los menores de edad que se encuentran sujetos a este régimen parten de los 11 años de edad y menores de 18 años.

Podemos decir de acuerdo a lo anterior, que el apoderamiento de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él, conforme a la ley, no será delito si es cometido por un menor de edad, sólo se considerará como una infracción del sujeto que será sometido a un tratamiento diferente de una sanción penal.

## **B) Trastorno Mental**

La inimputabilidad se presenta a consecuencia de una enfermedad mental del agente que le impide más que nada comprender la antijuricidad de la conducta, por verse perturbado de sus facultades psíquicas ya sean éstas permanentes o transitorias, aunque es importante mencionar que en esta última si se puede imponer una pena si se demuestra que el sujeto hubiese provocado dolosa o culposamente este estado como es el caso de la embriaguez.

Se considera un trastorno mental a la perturbación del siquismo que afecta a la esfera intelectual de la personalidad del sujeto ( sicosis), así como el retardo del desarrollo mental por la ( oligofrenia) , también por la ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea ( esquizofrenia), entre otras más.

La persona que sufra algún tipo de enfermedad mental y cometiere un robo, no podrá ser sancionado por la ley, por encontrarse como una causa de inimputabilidad.

## **C) Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción:**

Las personas sordomudas tiene un problema del sistema auditivo que les impide escuchar, así como el de hablar, esta dificultad se puede presentar desde nacimiento o más tarde. Impidiendole comunicarse con los demás, por consiguiente se considera como inimputables a las personas que padecen este problema siempre y cuando no tengan ningún tipo de instrucción, toda vez que cuando una persona sordomuda se encuentra instruida significa que si puede comunicarse con los demás, por lo tanto entiende de sus actos.

### 3.2.5 Culpabilidad e Inculpabilidad

Culpabilidad:

En éste apartado nos ocuparemos de la culpabilidad por ser un elemento más del delito, que opera en el sujeto en su aspecto psicológico e intelectual.

La doctrina ha expuesto algunas definiciones hechas por sus diferentes escritores referentes a la culpabilidad, como es el Maestro Eduardo López Betancourt quien dice que "La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo"<sup>27</sup>

También el Tratadista Luis Jiménez de Asúa, opina que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>28</sup>

La adición de estos criterios conllevan a un mejor entendimiento de la culpabilidad, toda vez que el primero de ellos se limita a relacionar al sujeto en su estado emocional con su conducta. Mientras que el segundo toma a los presupuestos emocionales e intelectuales del agente como base de la reprochabilidad.

Basados en las anteriores definiciones podemos decir que la culpabilidad es un elemento del delito que se encarga del análisis emocional e intelectual del individuo para poder atribuirle responsabilidad. Es indispensable en este caso que la persona tenga capacidad de querer y entender de sus actos, es decir que se trate de un imputable.

A nuestra anterior definición de culpabilidad la reforzamos con las siguientes teorías de la doctrina:

**Teoría psicológica de la culpabilidad :** La teoría psicológica consiste en la valoración que se hace del factor emocional e intelectual del individuo. Por medio de un estudio del psiquismo, con la finalidad de saber que emoción psicológica tenía en relación al resultado de su conducta.

**Teoría Normativa de la Culpabilidad:** Esta teoría reprocha al sujeto por haber actuado contrariamente a lo establecido por la ley. Siempre que se trate de

---

<sup>27</sup> *Teoría del Delito*, Edit. Porrúa. México 2003, pág. 214

<sup>28</sup> *La Ley y el Delito*, segunda edición. Edit. Temis Caracas, 1954 pág.379



una persona capaz de querer y entender de sus actos, se le exige comportarse conforme a lo ordenado por la ley y de no ser así, se le hará el reproche de su conducta mediante una sanción.

De éstas teorías podemos desprender que la culpabilidad es la reprochabilidad que se le hace a una persona basada en su aspecto volutivo e intelectual enfocada a en la imputabilidad para poder ser sujeto de exigibilidad conforme a derecho.

Este elemento positivo del delito se vale de dos componentes que determinan el grado en que se dirige la voluntad delictuosa; denominándolos dolo y culpa. El primero se caracteriza por aplicarse una determinada intención en la conducta delictuosa. El segundo se determina por una conducta delictuosa causada por una negligencia o imprudencia.

## **A) El Dolo**

Para algunos actores como es el Maestro Luis Jiménez de Asúa considera que el "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica."<sup>29</sup>

Esto significa que el dolo es la voluntad de actuación con animo de producir un resultado típico y antijurídico.

El dolo se encuentra fundamentado en el Código Penal para el Estado de México en su presente artículo:

### **“Artículo 8. Los delitos pueden ser:**

#### **I Dolosos;**

**El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley”.**

---

<sup>29</sup> Op.cit. pág.459

Este precepto alude a distinguir el dolo en sus diferentes modalidades, de las cuales analizaremos por así considerarlo, las que contempla el tratadista Fernando Castellanos Tena, quien clasifica al dolo de la siguiente manera:

- a) Dolo Directo: Es la existencia de una voluntad y un querer en la conducta y el resultado.
- b) Dolo Indirecto: Se basa en el conocimiento del actor en realizar una conducta que podría atraer otros ilícitos, y aún previendo esto, no da marcha a tras a su conducta.
- c) Dolo Eventual: En este supuesto el actor tiene conocimiento que su conducta puede producir un resultado ilícito, sin embargo acepta las consecuencias.

En el delito de robo el dolo que presenta el ladrón es el directo por tener la voluntad de cometer la conducta consistente en un apoderamiento de una cosa ajena mueble esperando de ella un resultado. Salvo se presente alguna causa de justificación.

## **B) La Culpa:**

La culpa es una especie más de la culpabilidad que se refleja en una actuación voluntaria ausente de intención en su resultado, por la falta de prevención en un deber de atención impuesto por la ley.

Para conocer un poco más de la culpabilidad, expondremos algunas teorías que tratan de interpretarla, también su fundamento legal, así como sus clases y elementos; dando comienzo conforme al orden establecido.

- Teoría de la Previsibilidad: Esta teoría considera que la culpa radica en la voluntaria omisión del sujeto en prevenir un resultado no querido.
- Teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad: Este criterio contempla un comportamiento prevenible a las exigencias de la ley, que se exenta de la culpa si el resultado fuera inevitable.

- Teoría del Defecto de la Atención: Esta idea opina que la naturaleza de la culpa recae en la violación de un derecho ajeno, por un comportamiento de un sujeto que debió poner atención de acuerdo a la ley.

Estos pensamientos nos hablan que la culpa se presenta por una violación a la ley, causada por una conducta típica, a la que se le reprocha por haber omitido un cuidado o precaución a los requerimientos que la misma ley establece.

El Código Penal para el Estado de México puntualiza cuando un delito es culposo:

**“Artículo 8°. Los delitos pueden ser:**

**I...**

**II Culposos;**

**El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”.**

La definición legal da pauta a poder efectuar clases de culpa como son las siguientes:

- Consiente con Previsión: La culpa consiente con previsión se determina por una conducta voluntaria previéndose un resultado típico no deseado, pero se actúa con la esperanza que el resultado no se presentará.
- Inconsciente, sin prevención: Esta clase de culpa no prevé la aparición de un resultado ilícito, que debió ser previsto para evitarlo.

Aunado a lo anterior podemos enunciar los elementos que deben presentarse en una conducta para poder determinarla como culposa, como son:

- Debe existir una conducta voluntaria
- Que la conducta se lleve a cabo sin precaución a lo ordenado por la ley
- Que exista un resultado típico que pudo ser evitado si se hubiese tenido cautela
- Que se presente el nexo causal del comportamiento con el resultado no deseado.

Podemos concluir en relación a lo estudiado que el delito de robo no puede pertenecer a la especie de los delitos culposos, toda vez que éste se exterioriza por una intención de causar un daño por la violación a los derechos de los demás.

#### Causas de Inculpabilidad:

La inculpabilidad es un elemento negativo del delito proveniente por la ausencia de elementos que exige la ley como son:

- Falta de elementos de la culpabilidad: La ausencia del conocimiento o de la voluntad del sujeto en la conducta
- Falta de elementos del delito
- Imputabilidad en el sujeto

El error es el conocimiento equivocado respecto de un objeto, hecho o derecho, que invalida el acto producido por tal vicio, el sujeto realiza una conducta antijurídica, teniendo la idea que es conforme a la ley, por lo tanto hay desconocimiento de la antijuricidad. Mientras que la ignorancia es el desconocimiento de un hecho o una cosa.

En cuanto al error es importante mencionar los tipos que se consideran como tales los cuales son los siguientes:

- a) Error de Derecho: Es la concepción errónea de las reglas jurídicas, es decir, es la falsa presunción del conocimiento del derecho. Esta situación no la admite el derecho mexicano basándose en el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.
- b) Error de Hecho: Este error se presenta por un error esencial o accidental, al primero analizaremos en este apartado, mientras que el accidental en el siguiente. El error esencial impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado, es decir que el sujeto actúa antijurídicamente desconociendo esta circunstancia. Este error a su vez se divide en error de tipo y error de prohibición. El de tipo que se refiere cuando el sujeto tiene la creencia que esta actuando conforme a la ley, siendo que es lo contrario. Mientras tanto el error de prohibición se basa a la obediencia que se le tiene a un mayor jerárquico y por un error desconozca la ilicitud del mandato.

Se puede dar el caso que una persona crea actuar conforme a la ley, sin embargo su conducta se encuadra a la de un delito establecido por la ley penal.

Podemos poner como ejemplo para el error de tipo el caso del joven que arranca su carro para llevárselo del estacionamiento sin saber que ese no es, y éste por error creyó que se trataba del suyo hasta que percata que efectivamente era el mismo modelo color pero a diferencia del suyo este no tenía radio.

De acuerdo a este ejemplo el sujeto estaba cometiendo un robo sin embargo dado a las circunstancias no se puede decir que se deseaba realizar el ilícito justificando la conducta con el error que se tuvo, pues nunca actuó maliciosamente el sujeto.

### **3.2.6 Condicionalidad Objetiva y Falta de Condiciones Objetivas**

Las Condiciones Objetivas de Penalidad son aquellas circunstancias que se necesitan para poder castigar a un delito, esto es sólo en algunos casos que se deben de aplicar estas condiciones.

A la falta del cumplimiento de condiciones objetivas procede la absolución del delito, dado a que no existió interés de la parte ofendida para cubrir el requisito que exige la ley para poder sancionar la conducta.

Un ejemplo de este tipo de requisitos es cuando un servidor público investido de fuero, como el gobernador de alguna de las entidades federativas, comete un robo y para que se le pueda sancionar es necesario que se le desafuere para que posteriormente pueda ser sancionado penalmente.

Este ejemplo nos especifica la condición objetiva que se debe de producir para dar pauta a la aplicación de la pena.

Falta de Condiciones Objetivas:

La falta de las condiciones objetivas de punibilidad, es el obstáculo que se presenta para poder dejar sin castigo la conducta que hubiese lesionado bienes que se encuentran tutelados por la ley, como pudiese ser por la falta de algún elemento del tipo que impide la posibilidad de sancionar la conducta, como son:

Falta de Conducta  
Atipicidad  
Causas de Justificación  
Inimputabilidad  
Inculpabilidad  
Excusas Absolutorias

### 3.2.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias

Punibilidad :

La punibilidad es el elemento que hace posible que una conducta considerada delito y merecedora de una sanción.

En el caso del robo sabemos por lo antes estudiado que se trata de una conducta antijurídica merecedora de una sanción, salvo cuando la conducta se presenta por circunstancias que excluyen de la pena o el delito.

Excusas absolutorias:

Las excusas absolutorias son circunstancias que eximen a la conducta delictiva a poder ser merecedora de una sanción penal, por así establecerlo la misma ley.

El autor Raúl Carrancá y Trujillo menciona seis diferentes tipos de excusas de las cuales procederemos a realizar el análisis de sólo una de ellas por apegarse a nuestro tema principal.

“Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.  
Excusas en razón de la copropiedad familiar;  
Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela;  
Excusas en razón de la maternidad consciente;  
Excusas en razón del interés social preponderante, y  
Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Op. Cit. pág. 378

Las excusas absolutorias excluyen la imposición de una sanción penal, pero sólo en determinados delitos. Esta excluyente la podemos encontrar en el delito de robo cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente tal y como lo estipula el artículo 293 fracción III del Código Penal para el Estado de México. El cual analizaremos detalladamente en el capítulo siguiente.

Conforme a los elementos del delito antes analizados es conveniente finalizar mencionando que el robo es un delito que se exterioriza por medio de una conducta de acción; es típica por encontrarse establecida en la ley como una norma de prohibición, motivo por lo que se considera como antijurídica por el hecho de contradecir a lo que la ley dispone.

Esta conducta es punible por ser merecedora de una sanción penal siempre que el sujeto activo se trate de una persona con capacidad de conocer y de querer de sus actos, excepto si se llegará a presentar alguna causa de justificación o por la excusa absolutoria como cuando el robo se cometa entre parientes consanguíneos de primer grado.

### **3.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO**

La clasificación del delito nos permite distinguir los diferentes aspectos que presenta el delito.

#### **1.- Por su gravedad:**

De acuerdo a la gravedad de la conducta, se marcará la competencia de los tribunales, es decir, la autoridad judicial conocerá de las conductas antisociales tipificadas por la ley.

El delito de robo quebranta la norma jurídica para la convivencia social, dañando el bien jurídico tutelado que es el patrimonio el cual será perseguido por el Ministerio Público y juzgado y sancionado por el poder judicial.

## 2.- Por su conducta:

Por la conducta se atiende a la actividad o inactividad que se tiene que producir para que se pueda presentar el delito.

El delito de robo requiere para su existencia una conducta voluntaria por parte del agente asentada por una acción, es decir, movimientos corporales encaminados a obtener un apoderamiento de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

## 3.- Por el resultado:

Por el resultado, los delitos pueden ser formales o materiales, los primeros pueden ser de acción u omisión sin necesidad a que se produzca una alteración del objeto material. En tanto que en la segunda se refiere a los delitos que para su integración se necesita la destrucción o alteración del objeto material.

El robo es un delito de resultado material al producir una alteración patrimonial al momento de consumarse el apoderamiento.

## 4.- Por el daño:

Los delitos se dividen de daño y de peligro, los primeros producen una afectación material sobre los bienes jurídicamente protegidos por la ley, como es la disminución del patrimonio, mientras que los segundos no causan daño directo a los bienes tutelados sino que sólo los ponen en peligro como la omisión de auxilio.

## 5.- Por su duración:

El Código Penal para el Estado de México, establece en su artículo siguiente :

“Artículo 8° Los delitos pueden ser:

I...

II...

III Instantáneos

IV Permanentes

V Continuados”



Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. El robo será instantáneo, cuando el apoderamiento se consume en un solo acto.

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. El robo será permanente, cuando se presenta su acción en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria, como sucede con el robo de energía eléctrica.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujetos pasivos y se viola el mismo precepto legal. En este supuesto el resultado del delito de robo se debe ejecutar por medio de varias acciones, como es el caso del sujeto que decide robar 30 refrescos en un supermercado, y para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

#### 6.- Por el elemento interno:

Los elementos internos que operan en la conducta son los dolosos o culposos, de los cuales el que opera en el delito de robo es el de carácter doloso, toda vez que se requiere del ánimo de poder obtener un apoderamiento de manera ilícita.

#### 7.- Por su estructura

El delito de robo será simple por dañar un único bien jurídicamente tutelado por la ley que es el patrimonio. Pero también podemos considerar que el robo puede presentarse como complejo en el momento de infringir dos o más bienes tutelados, un ejemplo es el robo en casa habitación.

#### 8.- Por el número de actos

Los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes. Consideramos que el robo se adecua en la primer versión por ser suficiente un solo hecho para la configuración del robo.

#### 9.- Por el número de sujetos

El robo es un delito que puede ser unisubjetivo, cuando sólo una persona realiza la conducta o plurisubjetivo si en la comisión intervienen dos o más personas.

#### 10.- Por su forma de persecución

El robo es perseguido de oficio, y sólo será perseguido por querrela en los casos que la misma ley determina.

#### 11.- En función de su materia

El robo es un delito que se aplica en determinadas circunscripciones del territorio, dándole enfoque a la materia común por encontrarse establecido en el Código Penal para el Estado de México, y en toda la republica por afectar intereses fundamentales de la federación como en su patrimonio, quien tendrá conocimiento sólo los jueces de federales.

#### 12.-Por su clasificación legal

El delito de robo pertenece a la clasificación de delitos contra el patrimonio, encontrándolo en el Título Cuarto Capitulo I del Código Penal para el Estado de México.

La clasificación del delito de robo nos sirve como base para poder distinguir los diferentes aspectos que se utilizan en la conducta al llevar a cabo este delito.

El estudio desarrollado en éste capitulo ha tenido como fin el poder conocer el delito de robo en su diferentes elementos que son necesarios para su configuración, así como los que hacen imposible su aparición y persecución.

#### **CAPITULO IV**

**LA IMPUNIDAD EN EL DELITO DE ROBO CUANDO ES COMETIDO POR UN  
ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE O POR UN DESCENDIENTE  
CONTRA SU ASCENDIENTE EN EL ESTADO DE MEXICO**

El presente capítulo será basado en un análisis referente a la impunidad que se otorga en el delito de robo en el Estado de México, cuando éste es cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente.

La omisión de establecer una pena para el delito de robo, se convierte en un problema social, al generar inseguridad en el momento de dejar desprotegido a la víctima del delito. Ya que da pauta a que el ladrón reincida en su conducta delictiva motivado por la omisión de la pena.

#### **4.1 El Robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente en el Estado de México.**

El delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente, en el Estado de México, es el tema principal de nuestra obra por la importancia que tiene al tratarse de un delito considerado uno de los más antiguos de la sociedad, aunque lo más significativo e importante del robo es cuando éste es cometido entre parientes consanguíneos en línea recta en primer grado.

El Código Penal para el Estado de México, establece que no será punible el delito de robo cuando éste se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa.

Cuando hablamos de un robo cometido entre los parientes antes mencionados, pensamos en los bienes muebles que se comparten en una casa; por tal motivo es importante distinguir el delito de robo con el abuso de confianza, por ser delitos que afectan el patrimonio de las personas, a continuación haremos un estudio de éstos delitos para determinar con precisión las diferencias que existen entre ellos.

Comenzaremos por explicar el delito de robo y posteriormente el abuso de confianza. Podremos preguntarnos ¿cómo sabremos que se trata de un robo?

La pregunta la podremos contestar dando sólo ciertas características que hacen posible diferenciar al robo de otros delitos. Como es la existencia de una ausencia del consentimiento por parte de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, así mismo debe de tratarse siempre de bienes muebles ya sea éste dinero o especie. Y por último es la presencia de un apoderamiento, que se caracteriza por tener a la vez dos elementos, uno material o externo

representado con la aprehensión de la cosa mueble y el segundo que es el moral o interno que consiste en la manifestación de la voluntad de apropiarse del objeto.

Para que se pueda presentar el apoderamiento el ladrón debe tener en primer lugar una intención, es decir la voluntad o animo de apropiarse del objeto, y en segundo lugar tendrá que realizar movimientos corporales para dirigirse hacia donde se encuentre la cosa y tomarla.

En el delito de Abuso de Confianza los elementos que imperan son inclinados a la confianza que brinde el propietario al agente y la infidelidad proveniente de éste, es decir, consiste en burlar el afecto del propietario que le ha dado crédito al agente de hacerse cargo de un bien mueble para que lleve a cabo un uso determinado.

La situación en el abuso de confianza es contraria a la del robo, aquí se necesita que la cosa vaya hacia el agente, para que se pueda violentar la tenencia del objeto que le haya sido confiado voluntariamente por el propietario, en cambio en el robo el ladrón va hacia la cosa.

Para reforzar nuestro criterio citaremos el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la distinción de los elementos de los delitos de robo y del abuso de confianza de la siguiente manera:

**ROBO APODERAMIENTO COMO ELEMENTO DISTINTIVO DEL, DEL ABUSO DE CONFIANZA.** Es criterio doctrinal y jurisprudencial que la acción de apoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, es en el fondo, el signo distintivo en relación al de abuso de confianza. Se ha sostenido en la estricta lógica jurídica que el apoderamiento significa que el agente del delito va hacia la cosa, en tanto que ocurre lo contrario en el abuso de confianza, porque la cosa ya obra en su poder y simplemente se dispone de ella, o sea, falta a la confianza del dueño, quien le otorgó la tenencia pero no el dominio. De tal modo, no se integra el delito de robo si al agente a quien se le entregó la mercancía para su venta, no la devuelve o no hace posterior entrega del producto, pues está ausente un elemento típico, ya que, aunque no devolvió ni una cosa ni lo otro, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características del robo, en virtud de que ninguna acción desplegó el agente para sustraer la cosa del ámbito de su legítimo propietario.

Semanario Judicial de la federación.

Amparo directo 6106/79. Andrés Roque Luna. 28 de enero de 1980

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Este razonamiento jurídico nos profundiza más en el entendimiento de la diferencia que existe entre el robo con el abuso de confianza. Pero nos orilla a retomar la relación que existe en la familia, pues se puede pensar que todos los bienes muebles que se encuentran en la casa de la familia sea propiedad tanto del padre como del hijo, sin embargo esto no es así, porque sólo es propietario la persona que cuenta con un poder sobre las cosas procedente de un título o de situaciones jurídicas que le conceden facultades sobre la misma. Esta situación puede ser la del padre quien sea el propietario de todos los bienes de su familia, en tanto que su hijo sólo tiene el uso y disfrute de las cosas más no el dominio de ellas.

Pongamos un ejemplo de robo, es el caso del hijo que se dirige a la caja fuerte que se encuentra en casa y se apodera del dinero y joyas que su padre guarda para sus gastos de su vejez.

Un ejemplo del abuso de confianza es cuando el padre le proporciona una cantidad en dinero a su hijo para que realice determinados pagos, y sin embargo éste lo utilice para divertirse con sus amigos.

De estos dos ejemplos podemos deducir que en el primer ejemplo existe una lesión de un bien patrimonial mediante un apoderamiento sin el derecho ni el consentimiento del padre, esto es que el hijo va hacia la cosa, en tanto que en el segundo caso la lesión patrimonial se da siempre y cuando el hijo cuente con el dinero que le sea encomendado voluntariamente y éste pueda disponer de la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia.

Conforme a lo anteriormente estudiado consideramos haber entendido certeramente la diferencia que tiene el robo con el abuso de confianza. De ésta manera procederemos a continuar con el desarrollo de nuestro tema.

Cuando se habla de un robo cometido entre parientes de primer grado nos preguntamos ¿Qué es lo que pasa con la víctima del delito?

Empecemos por el pequeño grupo social en donde el ladrón se desarrolla, físicamente y psicológicamente; esto es con el propósito de dar una respuesta adecuada.

La familia es el núcleo de asistencia gratuita que se le proporciona al individuo durante su desarrollo, tanto en sus necesidades materiales como afectivas.

Cuando se ve envuelta por el delito de robo cometido por uno de sus miembros, la situación cambia trayendo consigo un problema social como familiar;

los cuales deben ser tratados por el Estado que debe darles la importancia que merecen para mantener la conservación de la seguridad social.

Este va ser un problema familiar por ser el núcleo que cuida, protege, alimenta, educa y establece normas de conducta apegadas a la moral y costumbres a sus integrantes. Entonces cuando el robo se presenta entre miembros muy cercanos como es el padre o hijo significa que puede que el problema provenga de la propia familia por tener una mala organización o por otras causas o de las amistades con las que convive el hombre en sociedad.

Decimos la familia porque de ella el individuo forma el carácter, que se deja ver en su comportamiento, mostrando las deficiencias que adquirió en su familia tanto en su organización como en su educación.

La pérdida patrimonial no sólo afecta a la víctima también a la familia al perturbar su seguridad. Además de concebir una sensación de peligro que experimentan todos los miembros del grupo familiar ante una nueva posible victimización.

En tanto a la víctima, consideramos que es el ser más afectado no sólo en sus bienes sino también en sus sentimientos que para la persona es lo que tiene mayor importancia, esto es al sentir una traición, un golpe a la gratitud que brinda, a la esperanza que depositaba en el agente etc. Y todo esto trae como consecuencia un quebrantamiento de los lazos afectivos, imperando sentimientos de rencor, desilusión y desconfianza.

Mientras tanto el individuo que delinque contra su propio padre o hijo es considerado como un perverso ante la sociedad y ante los ojos de sus mismos parientes, pues no existe en él ningún tipo de sentimiento como es el agradecimiento por el apoyo que recibió de parte de su padre o hijo según sea el caso. Es por este motivo que la víctima se sienta lesionada no sólo en su patrimonio sino también en la confianza que deposita a su ser querido.

El Gobierno del Estado de México se tiene que dar a la tarea de procurar justicia contra todo acto que lesione o ponga en peligro los derechos y bienes de la sociedad, así como de velar verdaderamente por la familia mexiquense. Lo anterior estudiado es un problema que debe ser evitado con la intervención y protección de la justicia.

Sabemos que el Código Penal para el Estado de México, tipifica el delito de robo en su artículo 287, con el propósito de proteger el patrimonio de las personas, mediante la imposición de una pena que afecte directamente al delincuente en su libertad y patrimonio. Aun que esto no siempre es así cuando se establece una impunidad derivada de una excusa absolutoria, que estudiaremos a continuación.

#### **4.2 La Impunidad en el robo de acuerdo al artículo 293 fracción III del Código Penal del Estado de México.**

En el capítulo anterior analizamos al robo, así como la situación que vive la familia cuando el delito se comete entre sus miembros. Por lo que en el presente capítulo analizaremos dos figuras jurídicas que dan cavidad a que se violenten los derechos de la víctima.

La impunidad es una figura que establece el Código Penal para el Estado de México en el delito de robo, por ser ésta el aspecto negativo de la punibilidad al impedir la aplicación de una pena por la comisión de la conducta antijurídica que lesiona el patrimonio de las personas.

Esta impunidad se establece en razón de algunas excusas absolutorias que se presentan en el delito de robo, propuestas por los legisladores por considerarlas pertinentes para evitar el merecimiento de un castigo por dicha conducta.

Las excusas absolutorias como ya sabemos por haber sido estudiadas en el capítulo anterior, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, ya que son circunstancias que impiden la aplicación de una pena por una conducta delictiva.

Es importante reconocer que esta figura deja subsistente el carácter delictivo del comportamiento y sólo exime la pena.

El Código Penal para el Estado de México, establece una excusa absolutoria para los miembros de la familia cuando estos cometen un robo contra su ascendiente o descendiente, esto es conforme al siguiente artículo:

**“Artículo 293. No será punible el delito de robo:**

**I...**

**II...**

**III Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa”.**

Esta excusa absolutoria de éste artículo es considerada por tratarse de parientes consanguíneos de primer grado, teniendo como principal propósito evitar se quebrante la relación familiar, eximiendo de toda responsabilidad al



delincuente por su conducta, no importando que haya lesionado el patrimonio de la persona.

Otro motivo que se tuvo por los legisladores para la excusa absolutoria fueron los secretos de la familia que tal vez no deben ser develados por ser fuente de rencor y división evitando se generen persecuciones entre los mismos parientes.

A lo anterior, cabe destacar que este delito aunque no lo penalicen en razón a la excusa absolutoria deja existente un daño en el patrimonio de la víctima, toda vez que la conducta reúne todos y cada uno de los elementos que la ley exige para la configuración del delito.

Consideramos que el propósito que tiene la excusa absolutoria en el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, es tratar de evitar a toda costa enfrentamientos entre los padres contra sus hijos o este contra aquellos. Este criterio emana de los fines que el Estado tiene con la familia a la que da cavidad en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, en donde expone su protección y organización de ésta. Esto significa que el Estado mediante ésta excusa absolutoria va tratar de conservar la unidad de la familia por ser considerada como la base fundamental de la sociedad.

Es inaudito que la ley deje sin sanción a una persona que comete un robo no importándole que su víctima sea su propio padre o hijo. Este comportamiento desprende la ingratitud del ladrón con su familiar a quien sólo le debe respeto, agradecimiento por la asistencia, el afecto y confianza que se le depositó.

#### **4.3 La Excusa Absolutoria para el delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por el descendiente contra su ascendiente.**

En este espacio vamos a estudiar dos figuras que operan en el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente contra de su descendiente o viceversa en el Estado de México.

La primer figura que opera en el delito de robo es la impunidad que se establece para éste delito, a causa de la excusa absolutoria que fue considerada en razón al parentesco que existe entre la víctima con el delincuente. La segunda figura es el fundamento legal de la asistencia y protección de la víctima.

Estos dos fundamentos legales son causa de una gran controversia entre uno y otro artículo, y es éste problema que nos induce a estudiarlo durante éste apartado.

Sabemos que el Estado tiene la obligación de velar por los intereses y seguridad de sus gobernados, de tal manera que establece un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de estos y la de sus órganos de gobierno con el propósito de permitir el buen desarrollo de la vida en sociedad dentro de ciertos lineamientos, como los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley máxima del país, considerada la cúspide del sistema jurídico nacional, por lo tanto nada ni nadie puede contradecirla o estar por encima de ella. Y es este conjunto de normas donde encontramos una serie de derechos denominados garantías individuales encargadas de proteger a todos sus gobernados en sus derechos de libertad, igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica frente al Estado y de cada una de sus autoridades.

Es preciso señalar en este momento la violación que el Estado hace a la víctima del robo al dejarla desprotegida de la petición de justicia. Pues de acuerdo al artículo 293 fracción III del Código Penal para el Estado de México, este delito queda impune cuando se comete por un padre contra su hijo o viceversa.

Esta ley secundaria contraviene los derechos del individuo, pues lo deja en un estado de indefensa a consecuencia de la excusa absolutoria, la cual fue considerada por los legisladores como conveniente para la conservación de la unidad familiar. Sin embargo, los legisladores del Estado de México, aún no han hecho nada por reformar el artículo antes citado que es motivo de una violación para el gobernado.

Por otra parte, el mismo Código Penal para el Estado de México contradice lo antes estudiado al establecer el fundamento jurídico que brinda la protección de la impartición de justicia al ofendido del delito de robo mediante un requisito de procedibilidad que respeta la voluntad de la víctima para proceder o no contra el ladrón.

**“Artículo 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:**

**I...**

**II Cuando se cometa por el suegro contra el yerno o nuera o viceversa, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado”.**

Este artículo es el que conforma el punto de contradicción en el Código Penal para el Estado de México, pues por una parte establece la impunidad en el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente contra su descendiente. Y

por otra, alude a la protección legal que se le brinda a la víctima para la persecución del delito mediante querrela.

La protección que establece el artículo antes citado sólo opera cuando el robo es cometido entre parientes por afinidad, y es procedente en este caso la querrela y la institución del perdón derivada por la misma si es que se desea, pero no cuando se trate de parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, pues a estos los deja sin defensa alguna.

En relación al tema del parentesco ya fue analizado en el capítulo segundo de este trabajo, sin embargo creemos conveniente resaltar que el grado de parentesco que tiene el padre con su hijo es de primer grado pues desciende uno del otro.

Analizando el artículo antes aludido, establece que el ofendido tiene derecho a querrellarse si se encuentra dentro del cuarto grado de parentesco, es decir, si pertenece al primero, segundo, tercero o cuarto. Por lo tanto el padre o hijo según el caso, tendrá derecho a solicitar la protección legal por ser víctima del robo y por tener un parentesco de primer grado.

La controversia que existe en la ley es un problema que trae consigo otros más, que sólo podrán ser evitados si se concientiza de la gravedad que genera a no sólo a la familia sino a la sociedad en general.

Podemos visualizar con lo anteriormente estudiado que el Código Penal para el Estado de México sufre deficiencias que violenta los derechos de la víctima, impidiéndole se le administre justicia al verse lesionada en su patrimonio, sólo por ser pariente en primer grado con el delincuente.

Esta insuficiencia que hay en la ley, sustenta la realidad que vive el Estado de México de su seguridad social, ya que al permitir el que se cometa un delito sin imponer sanción alguna para el delincuente, deja mucho de que hablar a demás de que sea considerado como una población peligrosa.

El ser humano tiene derecho a ser protegido por la ley tanto en sus bienes como en su persona, tal y como lo estipula nuestro máximo ordenamiento jurídico en sus garantías individuales, por tal razón es inaudito que se siga permitiendo que el Código antes descrito deje en estado de indefensa a la víctima para poder exigir se le administre justicia así como la reparación del daño.

La víctima al no recibir asistencia legal va presentar un trauma al sentirse atemorizado de una nueva victimización por parte de su hijo o padre. Por lo tanto la conducta delictiva aparte de afectar el patrimonio de la persona va deteriorar el afecto familiar que se tenía.

Todo esto puede provocar en algunos casos que se presenten conductas de venganza, como sucedía anteriormente, toda vez que la víctima no queda

conforme que el delito se llegue a cometer en diversas ocasiones. Este es otro problema que trae consigo la impunidad que la misma ley establece, pues al verse la víctima desprotegida toma justicia por su propia mano, gracias a la inexistencia de una justicia imparcial.

El delincuente en estos casos es el más beneficiado porque al no recibir pena alguna por su conducta va sentirse estimulado a que vuelva a cometer el mismo ilícito sin temor a que sea castigado.

Todo esto significa que realmente el Estado no vela por la seguridad y protección de la familia, de acuerdo lo ordenado por el artículo 4° Constitucional, en el momento en que deja sin regular la situación que sus integrantes viven.

#### **4.4 Diferencia del Código Penal para el Estado de México con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.**

El Código Penal para el Estado de México y el Nueva Código Penal para el Distrito Federal, son dos ordenamientos jurídicos que nos sirven de ejemplo para hacer una serie de las diferencias que existe entre éstos. La finalidad que se tiene en este análisis no es más que conocer cual de ellos verdaderamente cumple con su objetivo. Toda vez que se debe reflexionar que el derecho penal debe tener como esencia por así considerarlo la defensa de los intereses de las personas, definiendo los actos que son nocivos para la vida social y los conmine con una privación o limitación de intereses.

El principal compromisos que tiene la norma jurídica es salvaguardar el estado de derecho por ser la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas. De acuerdo a las finalidades antes referidas iniciaremos nuestra critica basada en el estudio de los dos códigos para llegar a la conclusión de ¿cuál de estos cumple con su objetivo?.

El Código Penal para el Estado de México y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son ordenamientos jurídicos encargados de mantener la seguridad social entre los individuos. Estableciendo una serie de definiciones de conductas consideradas delitos, a las cuales establece un sin numero de penas y sanciones si éstas se llegasen a llevar a cabo.

El Código Penal para el Estado de México, tipifica el delito de robo que como ya sabemos por haber sido estudiado anteriormente se encuentra

establecido en el apartado de los delitos contra el patrimonio en su artículo 287, retomando este delito hasta el 295.

Este Ordenamiento legal establece diversas penas para el delito de robo, además de considerar también impunidades por dicha conducta delictiva en razón a algunas excusas absolutorias que consideraron importantes para este delito.

La excusa absolutoria que se considera en el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, fundamentado en su artículo 293 fracción III, ha sido el tema principal de nuestro trabajo, ya que al analizarlo descubrimos una serie de irregularidades que trae consigo este mandamiento.

El dejar impune el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente en contre de su descendiente o viceversa violenta el derecho a la protección de la justicia a la víctima y sólo genera inseguridad por la reincidencia de la misma conducta.

A lo anterior, sabemos que el poder legislativo del Estado de México, ha sometido el Código Penal de ésta entidad en diversas ocasiones a revisiones y actualizaciones. Aunque se debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia aún falta mucho por hacer.

El Estado de México sufre como en otras entidades federativas del desbordamiento de la delincuencia como sucede con el robo cometido entre un ascendiente contra su descendiente o viceversa, causado por diversos factores. Sin embargo éste problema va persistir si no se trabaja en ellos. Esto es que, los legisladores con la participación del poder ejecutivo deben de establecer una mayor severidad en las penas y evitar se consideren impunidades en razón a las excusas absolutorias, así mismo, que los que han delinquido se reincorporen a la sociedad si no acreditan que se encuentran aptos para convivir en ella, lográndose esto mediante un adecuado tratamiento penitenciario.

Es conveniente mencionar que la impunidad que concede el Código Penal para el Estado de México, en el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, ha sido mantenida esta figura en todos sus ejemplares. Es decir, ésta figura se establece por vez primera en el primer ordenamiento penal que tuvo esa entidad, el cual fue expedido el 12 de enero de 1875 por su Gobernador Constitucional Licenciado Alberto García, y fue hasta 1912 a 1917, cuando se suspende la vigencia de éste Código, en razón de que el ordenamiento había sido redactado en la misma forma que se hallaban los Códigos Franceses.

Por tal antecedente es imposible visualizar a la ausencia de una exposición de motivos cual fue la razón que se tuvo para establecer la impunidad en el robo.

Este antecedente nos permite criticar al Gobierno del Estado de México, por la poca importancia que le da en tener una constancia sucesiva en reformar y

actualizar la ley penal, de modo que la norma jurídica compagine paralelamente en los cambios que se presentan con el paso del tiempo.

Toda vez que no se ha realizado ningún cambio en relación a la impunidad que establece en el robo, en sus diferentes ordenamientos penales como son el de 1875, 1936, 1956 y 1961, 2000.

Procederemos a continuación con el estudio de la impunidad en el robo en el Distrito Federal. En donde podemos decir que ésta entidad federativa no contaba anteriormente de un código que rigiera sólo a ese territorio, pues éste estaba al mando del ordenamiento penal que era utilizado para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia del Fuero federal.

El Código Penal de 1871 también conocido como el Código de Martínez de Castro estableció la impunidad en el robo cuando se comete entre parientes cercanos (padre e hijo). Sin embargo el Código Penal de 1929 de Almaraz estableció que de ninguna manera puede quedar impune el delito y por consiguiente establece que el robo se persiga por querrela, esto es con el objeto de respetar la voluntad de la victima de denunciar o no.

El Código Penal de 1929 establecía el robo entre parientes en su artículo 1,118. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, sino viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si sólo constituya un delito se aplicará la sanción que por éste señale la ley.

Este fundamento establece la excusa absolutoria en el robo, por lo tanto no se castigaba al delincuente por su conducta salvo que la víctima lo solicitará, esto significa que el delito se perseguía a instancia de la parte ofendida mediante el requisito de procedibilidad que es la querrela.

El Código Penal de 1931 retoma en su artículo 377 la impunidad en el delito de robo cuando se comete entre parientes consanguíneos en línea recta de primer grado. Fue el 28 de Noviembre de 1983 cuando se decreta la derogación del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, que fue decretado el 2 de enero de 1931 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002 por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador. Establece en su apartado Delitos contra el Patrimonio el delito de Robo, tipificándolo en su artículo 220, el cual permite a la victima denunciar de acuerdo a su voluntad en denunciar los hechos.

El Distrito Federal se ve beneficiado con esta derogación frente a sus gobernados, al no fomentar la idea del delincuente en volver a cometer otro robo por falta de penalidad, así también, salvaguarda los derechos que tiene toda persona de recibir protección de la justicia, conservando así la seguridad ante sus ciudadanos.

La pregunta que nos podemos hacer sería ¿Es conveniente que este delito dado a sus circunstancias sea perseguido de querrela?

Si la conducta reúne todos los elementos del tipo es lógico que estamos frente a un delito, esto significa que debe ser merecedor de una pena pues a la ausencia de ésta genera incertidumbre en la seguridad social. De esta manera el Estado fortalece sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia preservando el estado de derecho.

Mediante el requisito de procedibilidad de querrela el Estado da pauta a que la víctima solicite su protección si es su voluntad.

Por todo lo anterior, creemos conveniente que el Estado de México realice una revisión completa de los artículos que antes de beneficiar atentan contra el estado de derecho de las personas.

No consideramos justo se deje impune el delito pues se debe dar la oportunidad a la víctima de decidir si es su voluntad de proceder contra su agresor o no; con el fin de que el Estado demuestre a la sociedad que todo individuo es protegido por la justicia cuando éste lo demanda y nunca dejarlo en estado de indefensa.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## PROPUESTA

El desarrollo de éste trabajo nos lleva a exponer como propuesta que los legisladores del Estado de México deben estudiar la situación para derogar la fracción III del artículo 293 del Código Penal para el Estado de México que establece la impunidad que se deja al delito de robo cuando es cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por el descendiente contra su ascendiente con la finalidad de respetar los derechos de la víctima así como de salvaguardar la seguridad pública.

No estamos de acuerdo con los legisladores al dejar impune el delito de robo cometido entre parientes consanguíneos en línea recta de primer grado para poder conservar la unidad familiar

Esta situación aparte de ser dolorosa es también vergonzosa, por la conducta que realiza el ladrón al no importarle atacar a su padre o hijo según sea el caso. Este comportamiento coloca al delincuente ante la vista de todos como un sujeto perverso, sin sentimientos y mal agradecido con la persona que le brinda lo más valioso que tiene el ser humano y que sólo se expresa mediante el cariño, el respeto, la protección, el amor incondicional etc. El delito provoca un dolor moral inmenso a la víctima del robo desprendiendo de ella desconfianza hacia el ladrón y el temor a sufrir nuevamente el delito por no ser penalizado.

Consideramos que el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa se persiga por querrela, esto es con la finalidad de que la persecución se lleve a cabo conforme a la voluntad de la víctima, es decir, que con este requisito de procedibilidad se estaría respetando la voluntad de la parte ofendida de denunciar o no los hechos ante las autoridades correspondientes.

Consideramos conveniente que con la derogación de la fracción III del artículo 293 del Código Penal para el Estado de México se le permita decidir a la víctima si es su voluntad de proceder contra el ladrón o no, esto conforme a lo establecido por el artículo 295 fracción II del mismo ordenamiento legal. De ser así, el Estado antes de violentar los derechos de la víctima va a protegerla mediante la impartición de justicia.

La procedencia de la querrela brinda la protección de la justicia si lo desea la víctima, además que permite el otorgamiento del perdón para el ladrón por parte de su víctima siempre que sea la voluntad de ésta última.

Así mismo con la derogación de la fracción III del artículo 293 del Código Penal para el Estado de México, impedirá que el ladrón reincida en su conducta delictiva al sentirse amenazado con un castigo.



**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO**

<b>PROPUESTA</b>	
<p><b>Artículo 293. No será punible el delito de robo:</b></p> <p>I ... II... III Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa</p>	<p>Artículo 293. No será punible el delito de robo:</p> <p>I ... II... III Derogado.</p>

Es importante precisar que si bien es cierto sólo tratamos el robo cometido por un ascendiente contra de su descendiente o por el descendiente contra el ascendiente. Sin embargo los demás supuestos que establece el artículo 293 en su fracción III también conllevan al mismo problema que se tiene con el del parentesco consanguíneo de primer grado.

Lo anterior es la razón que tenemos para proponer que se derogue la fracción tercera de dicho artículo, por ser conveniente a los intereses del Estado en mantener el equilibrio de la seguridad social. Evitando enfrentamientos entre estos parientes. Además de poder brindar protección de la justicia a la víctima tal y como lo establece el artículo 295 fracción II del multicitado ordenamiento jurídico.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho Romano logra con el paso del tiempo diferenciar sus figuras delictivas de acuerdo al contenido de agravantes en la conducta, como es la distinción entre Hurto Simple, que era castigado con el pago doble o cuádruplo del valor de la cosa robada, y el Robo con Violencia que era denominado como Rapiña, donde las penas que se imponían eran salvajes y de venganza a muerte.

**SEGUNDA.-** España tuvo muchas dificultades para poder precisar al delito de robo; trayendo como consecuencia confusiones con otros delitos que lesionan el patrimonio de las personas.

**TERCERA.-** En el derecho prehispánico, el delito de robo era castigado de acuerdo al valor de lo robado al mismo tiempo que se consideraba las circunstancias en que se presentaba la conducta (agravantes y atenuantes).

**CUARTA.-** En la época de la Independencia, México no logra tener avance en materia penal, no fue hasta que por primera vez en la historia se define el delito de robo en el primer Código de Martínez de Castro en 1871, donde también establece la no responsabilidad penal por la comisión del delito de robo entre ascendientes y descendientes; en cambio el Código de 1929 o Código de Almaraz no deja desprotegido al sujeto pasivo que sufrió el daño del delito de robo, ya que brinda a petición de parte la persecución del delito. De esta misma forma se procede contra el robo cometido entre ascendientes y descendientes en el Código Penal de 1931.

**QUINTA.-** La protección que brinda el Estado a la familia en su organización y desarrollo, se basa en la convivencia armónica dentro del hogar, por medio de la educación de los hijos, la preservación de la integridad corporal y psicológica, el buen desarrollo físico, con el fin de establecer una buena estructura de la sociedad en general.

**SEXTA.-** El parentesco es una relación que existe entre las personas, derivadas del matrimonio (afinidad), por simple naturaleza (consanguíneo), o por un acto jurídico (civil). La ley determina mediante estos lazos quienes pertenecen a la familia. Jurídicamente entre las personas se unen por un lazo de parentesco, que se determina por grados (se da por generaciones), y por líneas, ya sea recta (entre un padre y su hijo), o transversa (entre hermanos). En el caso de nuestro

tema el ascendiente y su descendiente se encuentran unidos por un parentesco consanguíneo en línea recta de primer grado.

**SEPTIMA.-** El patrimonio de la familia es un conjunto de bienes destinados por uno de los miembros, y que sirven para poder cumplir con la obligación de proveer los alimentos y lograr una organización dentro de la familia, como una casa, por ser la morada en donde habitaran los integrantes de la familia, una parcela cultivable con la intención que sea cultivada como apoyo a la economía familiar, para el suministro de los alimentos. Estos bienes no pueden ser objeto del delito de robo por tratarse de bienes inmuebles.

**OCTAVA.-** El robo es una conducta que tiene como fin el apoderamiento de un bien mueble ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella.

**NOVENA.-** El Código Penal para el Estado de México, contempla que el delito de robo no será punible cuando sea cometida entre parientes consanguíneos de primer grado, por creer conveniente que la familia se vea afectada en aspectos sociales y morales.

**DECIMA.-** El patrimonio es el bien jurídico que se lesiona por medio del robo, mediante un apoderamiento de un bien mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.

**DECIMA PRIMERA.-** El objeto de la tutela jurídica en el robo es la inviolabilidad de la propiedad, es decir, la protección legal del patrimonio derivado por cualquier derecho real.

**DECIMA SEGUNDA.-** El robo se encuentra integrado por una serie de elementos necesarios para su existencia, aun que también hay elementos que impiden la configuración del delito, por lo tanto podemos hablar de elementos positivos como de negativos.

**DECIMA TERCERA.-** El robo es una conducta típica, porque se encuentra definida dentro de la ley; antijurídica por ser contraria a la ley; culpable por existir una intención, es decir un dolo, de cometer el hecho ilícito; y por último es punible por ser merecedora de una sanción penal.

**DECIMA CUARTA.-** El robo se diferencia de otros delitos patrimoniales por el apoderamiento que consiste en la existencia de una voluntad y una aprehensión por parte del ladrón.

**DECIMA QUINTA.-** La impunidad que se otorga para el delito de robo cuando es cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o por el descendiente contra su ascendiente en el Estado de México, es motivada a la excusa absolutoria que establecen los legisladores al considerar que son mas fuertes los lazos afectivos de los parientes al lograr perdonar la conducta. Así mismo en razón del respeto de no violentar si se tipificara la conducta los secretos de la familia.

**DECIMA SEXTA.-** La Excusa Absolutoria que se aplica en el delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por un descendiente contra su ascendiente deja subsistente el carácter delictivo de la conducta y sólo exime de la pena.

**DECIMA SÉPTIMA.-** La impunidad en el delito de robo contradice a lo establecido por el artículo 295 fracción II del Código Penal para el Estado de México, que alude a la protección que brinda el Estado a la víctima que se ve afectado por este delito permitiéndole que la persecución se realice mediante querrela.

**DECIMA OCTAVA.-** El Estado de México violenta los derechos de la víctima por el delito de robo al dejarla desprotegida de la justicia legal a causa de la impunidad que deriva la excusa absolutoria.

**DECIMA NOVENA.-** Es conveniente que el Estado de México realice una revisión minuciosa del artículo 293 fracción III, para su derogación, ya que en lugar de salvaguardar los derechos de la víctima la perjudica violentándole sus garantías individuales por la impunidad que establece para el delito de robo.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO Rojas, Edgar. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Edit. Harla. México. 1990.

BETANCOURT López, Eduardo. **Delitos en Particular**. Edit. Porrúa, México, 1999.

BETANCOURT López Eduardo. **Teoría del delito**. Undécima edición. Edit. Porrúa, México 2003.

BRAVO González Agustín. **Primer Curso de Derecho Romano**. Tercera edición. Edit. Fax. México 1978.

BURGOA Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Trigésimo quinta edición. Edit. Porrúa, México 2002.

CASTELLANOS Tena Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal** cuadragésima tercera edición. Edit. Porrúa, México 2002.

CARRANCA y Trujillo Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Edit. Porrúa, México 1982.

CARRARA Francisco, **Programa de Derecho Criminal**. Edit. Temis. Bogota 1956.

DE PINA Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. Vigésimo sexta edición. Edit. Porrúa, México, 1998.

GALINDO Garfías Ignacio. **Derecho Civil**. Tercera edición. Edit. Porrúa, México 1979.

JIMÉNEZ DE Asúa Luis. **La ley y el Delito**, Segunda Edición Edit. Temis. Caracas 1954.

MARGADANT S. Floris, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, décimo cuarta edición. edit. Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1997.

NAVARRETE Rodríguez, David. **El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano**. Edit. Ángel, México 2001.

OROPEZA Aguirre, Diocleciano. **Derecho Romano II**. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 1994.

PLANIL Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Segunda edición. Edit. Cárdenas. México. 1981.

PORTE Petit Celestino. **Programa de la Parte General del Derecho Penal**. Porrúa México 1958.

ROJINA Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1983.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal del Estado de México
- 3.- Código Penal del Distrito Federal
- 4.- Código Civil Federal
- 5.- Código Civil del Estado de México